

3-20  
2es



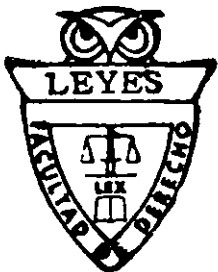
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## “LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA”

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :  
ARACELI MENDOZA BECERRIL



0271694

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

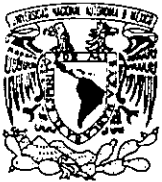


**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E


Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MENDOZA BECERRIL ARACELI inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA" bajo la dirección del Lic. Gabriel Regino Garcia, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Gabriel Regino Garcia en oficio de fecha 21 de enero de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis: por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los tra

mites tendientes a la celebracion del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., enero 27 de 1999.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



ASSEMBLEA NACIONAL  
ACTIVIDAD  
VENOL

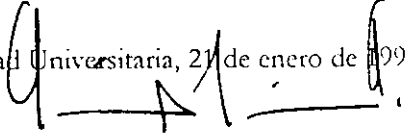
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional**  
**Ciudad Universitaria**  
**P R E S E N T E.**

La compañera **ARACELI MENDOZA BECERRILL**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional, mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión de la tesista. Por el método de investigación empleado; las citas; consultas de fuentes directas; exposición de hipótesis y comprobación; tesis judiciales; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 27 de enero de 1999



**Gabriel Regino**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A MI MAMI:**

**PORQUE CON TODO EL AMOR QUE ME BRINDAS, HAS LLENADO LOS MOMENTOS MAS DIFICILES, CON LO QUE HE APRENDIDO A LEVANTARME CADA VEZ MAS FUERTE, ENFRENTANDO EL PRESENTE CON AMOR Y ALEGRIA.**

**ESA PEQUESINA ESTA CRECIENDO CON LAS BASES MAS IMPORTANTES QUE HAY EN LA VIDA, ATESORANDOLAS SIEMPRE, COMO LA MEJOR HERENCIA QUE ME HAYAS PODIDO DEJAR.**

**LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SER TU HIJA Y DE DISFRUTAR A UNA GRAN MADRE.**

**A MI PAPITO:**

**PORQUE CON TUS EJEMPLOS ME HAS ENSEÑADO A ALCANZAR MIS METAS, A SER CONSTANTE Y ASI LUCHAR CONTRA LA ADVERSIDAD.**

**ES IMPORTANTE SABER, CUANDO LEVANTO LA MIRADA, QUE SIEMPRE ESTAS AHI, DANDOME LA MANO PARA AYUDARME A LEVANTAR.**

**ME ENORGULLESE TENER UN PADRE COMO TU, SIEMPRE DISPUESTO A ESCUCHAR, CON UN SABIO CONSEJO EN LA MIRADA**

**A JUAN ANTONIO:**

**PORQUE CON TU APOYO Y CONFIANZA HE LOGRADO VENCER OBSTACULOS QUE SE HAN CONVERTIDO EN TRIUNFOS.**

**TU EJEMPLO HA SIDO PRUEBA DEL AMOR INCONDICIONAL QUE ME HAS DADO DURANTE TANTOS AÑOS, INUNDANDO NUESTRAS VIDAS DE DICHA.**

**CON CARÍÑO A MI SEGUNDO PADRE.**

**LAURIS:**

**A MI UNICA HERMANA Y MI MEJOR AMIGA, LA PERSONA MAS IMPORTANTE DE MI VIDA, POR CAMINAR HOMBRO CON HOMBRO EN LOS DIFERENTES CAMINOS. GRACIAS POR TODO TU AMOR Y NOBLEZA.**

**AHORA VEO, QUE ESE CAMINO SIN LUZ, ESTA LLENO DE FLORES Y CON UN GRAN SOL, QUE NOS ESPERA PARA GUIARNOS EN EL VIAJE... AHORA SI LO LOGRAMOS.**

**CON TODO MI AMOR A MI PEQUITAS.**

**MAO:**

**GRACIAS POR AYUDARME A ENCONTRAR LA LUZ, POR TU AMOR, COMPRENSION Y APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDAS CADA DIA CON GRAN INTENSIDAD; POR DESPERTAR EN MI UN GRAN AMOR HACIA TI.**

**POR TU COLABORACION EN ESTA TESIS EN CONSEJOS Y PACIENCIA.**

**CON MUCHO AMOR PARA TI, OJOS.**

**A MIS ABUELITOS JOSE Y MIKIE:**

**POR COMPARTIRME ESAS AVENTURAS, QUE FORJARON SU VIDA Y DE LAS CUALES, APRENDI QUE LA VIDA SE DISFRUTA DIA A DIA.**

**GRACIAS POR TENERME PRESENTE COMO SIMBOLO DE SU TRASCENDENCIA EN LA VIDA.**

**A MIS TIOS: SERGIO, LOLITA, LAURA Y DANIEL:**

**PORQUE CON SU ENTUSIASMO Y MOTIVACION, CAMBIE LOS VIENTOS HACIA NUEVAS METAS.**

**EN ESPECIAL:**

**A MI TIA YOLA:**

**POR SU APOYO Y CARIÑO EN TODO MOMENTO.**

**A MIS TIOS LULU Y CHARLY:**

**POR TODO SU AMOR, ALEGRIA, ESPONTANEIDAD QUE ME BRINDAN CON SUS MIRADAS Y VIVENCIAS; Y SOBRE TODO POR TENER TANTO AMOR PARA MI.**

**DE MANERA SUPER ESPECIAL, A LA PERSONA QUE ME HA BRINDADO LA MANO INCONDICIONALMENTE, A QUIEN ADMIRO POR SU VALENTIA Y FUERZA PARA LUCHAR Y SER MEJOR CADA DIA.**

**CON TODO CARIÑO PARA TI: TIO ARTURO.**



**SERGIO E IRMA:**

**GRACIAS POR SUS SIEMPRE BUENOS DESEOS, POR SU CARÍÑO Y APOYO EN GRAN PARTE DE MI CRECIMIENTO.**

**A MIS AMIGOS: LOMELI, JUL, CESAR, DANI, FER, PATY ,JUANCA, LETICIA T, LETICIA M Y SYLVI:**

**POR HABER COMPARTIDO ESOS MOMENTOS LLENOS DE ALEGRÍA, FELICIDAD Y TRISTEZAS, QUE FUERON CREANDO UNA AMISTAD SINCERA Y DE CARÍÑO.**

**GRACIAS POR SU APOYO.**

**EN ESPECIAL A MI A.G.:**

**QUE SABIAMENTE ME HA GUIADO CON TERNURA Y CARIÑO PARA ALCANZAR LA FELICIDAD.**

**GRACIAS, NO EXISTEN PALABRAS PARA AGRADECER TANTA NOBLEZA.**

**AL LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA:**

**POR LA CONFIANZA Y APOYO QUE ME BRINDO DURANTE MI FORMACION PROFESIONAL, SUS ENSEÑANZAS, SU ETICA Y PACIENCIA PARA SEMBRAR EN MI EL INTERES DE SER UNA MEJOR PROFESIONISTA.**

**LO RECUERDO CON ADMIRACION Y RESPETO COMO EJEMPLO A SEGUIR.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES:**

**QUIENES CONECTAN NUESTRO ESPIRITU HACIA LA SABIDURIA Y NOS HACEN  
REFLEXIONAR EN LAS IDEAS QUE ELLOS NOS OFRECEN.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

**QUIENES ME DIERON UN NIVEL PARA DESPERTAR A REALIDADES SUPERIORES Y CUYA  
GENEROSIDAD ME HA PERMITIDO ALCANZAR LA BASE DE MI FORMACION  
PROFESIONAL.**

**A QUIENES DEBO MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO**

**LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN  
AMERICA LATINA**

**CAPITULO I**

**LOS DERECHOS HUMANOS.**

A.- La Naturaleza del ser.	1
B.- El Ethos.	4
C.- Los Derechos Humanos.	11
1.- Iusnaturalismo.	13
2.- Positivismo.	15
3.- Realismo Jurídico.	16
D.- Precursores de la Filosofía de los Derechos Humanos.	17

**CAPITULO II**

**EVOLUCION POSITIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.**

A.- Carta Magna de 1215.	21
B.- Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia, 1776	23
C.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789	25
D.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948	28
E.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969	32
F.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos	36
G.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	43
H.- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	44

**CAPITULO III**

**SISTEMAS DE DEFENSA EN AMERICA LATINA.**

A.- Defensa de los Derechos Humanos en Argentina	47
B.- Defensa de los Derechos Humanos en Chile.	57
C.- Defensa de los Derechos Humanos en Uruguay.	70
D.- Defensa de los Derechos Humanos en Brasil	81

E.- Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela.	92
F.- Defensa de los Derechos Humanos en Colombia.	107
G.- Defensa de los Derechos Humanos en Guatemala.	112

## **CAPITULO IV**

### **DEFENSA DE LOS DERECHOS :EL CASO DE MEXICO.**

A.- La Constitución Mexicana.	124
B.- Procuradurías Sociales.	137
C.- Juicio de Amparo.	142
D.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.	149
E.- Las ONG.	154
Conclusiones.	159

### LOS DERECHOS HUMANOS

#### A.- La Naturaleza del Ser.

Se ha dicho que la vida biológica del hombre no es un derecho sino que es un hecho. Es ambas cosas, pues el hecho de la vida biológica del hombre constituye a la vez la base de un derecho a la protección y defensa de ese hecho. La vida biológica del hombre, que desde luego es un hecho, constituye algo más que un mero hecho, comparado con los demás hechos de la naturaleza. Es también un derecho, es decir, que socialmente el hombre tiene el derecho a no ser privado injustamente de la vida, a que ésta no sufra ataques injustos del prójimo o del poder público. E, incluso, según las interpretaciones que a este derecho se dan en nuestro tiempo, puede llegar a significar algo más: que el individuo tiene el derecho a ser ayudado por la sociedad a defenderse de los peligros procedentes de la naturaleza o provenientes de la combinación de factores naturales y sociales como el hambre.

1. La vida del ser humano además de ser un hecho biológico, también es, un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidas por las normas jurídicas. Este derecho es ciertamente inseparable del hecho mismo de la vida: se tiene derecho a vivir, porque ya se vive. El hecho de la vida constituye el título del derecho a la vida.

De lo anterior se desprende que la vida biológica del hombre ciertamente no es lo más importante toda vez que al igual que el hombre la poseen los demás seres vivos de la naturaleza, pero si es la base



indispensable para que puedan existir las formas superiores de vida que son características del ser humano.<sup>(1)</sup>

El pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual diciéndolo en una expresión negativa, la cual tal vez resulta más clara, el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios.<sup>(2)</sup>

El régimen jurídico político de los pueblos que han aceptado los principios éticos de la cultura occidental se basa en el reconocimiento de los llamados "derechos del hombre".<sup>(3)</sup>

Las revoluciones Inglesa, Norteamericana y Francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los países en que se produjeron. Pero fueron, además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionalistas que llevaron a la implantación de la democracia liberal. Parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.<sup>(4)</sup>

Al respecto Tarcisio Navarrete dice que: "Todo argumento y origen de los derechos humanos debe hacer obligada referencia a la

---

<sup>(1)</sup> RECASENS SICHES, Luis, "Filosofía del Derecho", 10ª Edic, México, Porrúa, 1991, p. 559.

<sup>(2)</sup> Idem, p. 548.

<sup>(3)</sup> Ibid. p. 551.

<sup>(4)</sup> Ibid. p. 552.

dignidad humana."<sup>(5)</sup> ; Carlos R. Terrazas considera que "...los Derechos Humanos son algo que toda persona posee... le corresponden simplemente porque es un ser humano..."<sup>(6)</sup>

Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el Derecho y el poder político sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural, sexual, al mismo tiempo se quiere subrayar que esos derechos son fundamentales, que se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas.<sup>(7)</sup>

De lo anterior se puede concluir que los derechos humanos surgen del hombre por ser hombre, utilizando este término se habla tanto de varones como de mujeres; siendo estos inherentes a los mismos, basados en la dignidad humana , de tal suerte que siempre están intrínsecamente unidos al ser humano y deben ser reconocidos tanto por la sociedad como por el Estado siendo superiores a este.

---

<sup>(5)</sup> NAVARRETE M TARCISIO, Salvador Abascal C, Alejandro Laborie E, "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos", 2ª Edic, México, Diana, 1994, p. 17.

<sup>(6)</sup> TERRAZAS, Carlos R, "Los derechos Humanos en las Constituciones políticas de México", 4ª Edic, México, Porrúa, 1996, p. 36.

<sup>(7)</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio, "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos". Madrid, Colección Universitaria Editorial Debate, 1984, p. 78 y 79.

## B.- EL ETHOS.

En la vida humana de cada hombre la **costumbre** desempeña un importante papel. El hombre contesta a situaciones iguales que siempre se repiten con una actuación cada vez igual, hace que muchos de sus comportamientos lleguen a convertirse en reacciones típicas. En la medida en que devienen una práctica constante se sustraen a la necesidad de esforzar la conciencia, la meditación y la voluntad cada vez que se ejecutan; su realización ha arraigado por la frecuente repetición. El sistema ejecutivo es dirigido desde el subconsciente de la psique; está automatizado y funciona " por sí mismo ". De este modo, la costumbre facilita extraordinariamente el domeñamiento de la vida que el hombre tiene que realizar. En la confrontación con situaciones y procesos vitales que continuamente se repiten, se ahorra tener que elegir y decidir cada vez la actuación, dejando libre a la conciencia y a la voluntad, con ello, para otras tareas.<sup>(8)</sup>

La costumbre es la forma de regulación total de vida humana en las situaciones primitivas. Representa la fuente más vigorosa de poder social en los grupos primitivos, y absorbe casi la totalidad de la vida humana. El progreso se señala siempre por una descolectivización del hombre, esto es, por un descubrimiento y liberación de la individualidad. El hombre enteramente socializado, colectivizado, lleva una existencia parecida a la animalidad, puesto que no es él quien actúa y vive, sino la colectividad a través de él.

---

<sup>(8)</sup> HENKEL, Heinrich, "Filosofía del Derecho". Madrid, Taurus, 1968, p. 195 y 196.

Toda norma de conducta se presenta de ordinario bajo forma consuetudinaria. La costumbre aparece como la instancia reguladora de toda la conducta. La costumbre, para el hombre primitivo, representa no tanto la conciencia de un deber ser, sino más bien el carril forzado sobre el cual discurre por inercia su vida. Los hombres primitivos rigen su vida casi exclusivamente por costumbres, que para ellos tienen a la vez significación religiosa, moral, de decoro, jurídica, política y técnica. Pero claro es que no distinguen netamente esos varios aspectos: la primitiva costumbre de múltiples y diversas dimensiones se presenta como algo previo a la diferenciación de éstas, se presenta como una norma indiferenciada, dándose como un puro hecho de poder social irresistible.<sup>(9)</sup>

El estudio de la historia de los primeros tiempos de las Sociedades humanas enseña que sus órdenes sociales de comportamiento formaron originariamente una unidad en la que no existía aún una diferencia entre las normas de comportamiento de los usos, de la moral, de la religión y del Derecho. Lo que se exigía del miembro de la Sociedad era simplemente la adaptación al comportamiento practicado tradicionalmente en el grupo. Al sector de normas de estas exigencias de comportamiento la *socialmente válido*, expresando con esta designación unitaria que no existen todavía órdenes de normas diferentes, ni puntos de vista valorativos diferentes, ni instancias juzgadoras diferentes en las infracciones de lo socialmente exigido. El control del comportamiento social lo realizan inorganizadamente, cada persona está sometida a la observación y a la vigilancia de su mundo social circundante. Al infringirse las normas de lo

---

<sup>(9)</sup> RECASENS, Siches. Op. Cit. p. 167 y 168.

socialmente válido se produce, en el círculo afectado, una desaprobación sentimental que desencadena reacciones más o menos instintivas, no orientadas aún racionalmente, contra el infractor.

Cuando se ha alcanzado un cierto estado de desarrollo de la vida social, se inicia un amplio e interno *proceso de diferenciación* cuyo resultado se hace perceptible en la distinción entre usos, moral y Derecho.

Las diferenciaciones del Derecho frente al restante sector de lo socialmente válido; cuál es el momento en el concreto proceso de desarrollo en el que se separan los sectores es algo difícilmente determinable. El punto externo de arranque para la separación y delimitación lo constituye el establecimiento de instancias juzgadoras, que han de enjuiciar el comportamiento antisocial y se hallan provistas de posibilidades y medios de sanciones organizadas; en la práctica judicial el sector judicial un sector de competencia para aquellas infracciones de normas que fundamentan la pretensión y la acción ante los tribunales, se segregan aquellas otras contravenciones que no abren al afectado la vía de los tribunales. De este modo se va destacando, como Derecho, del orden social de comportamiento hasta entonces individual, aquel orden de lo socialmente válido que cae dentro de la competencia de las instancias juzgadoras, que sirve de criterio para la sentencia en la práctica judicial y que se halla provisto, al mismo tiempo, de las sanciones especiales mencionadas. Al proveer a algunas normas sociales de comportamiento de la propiedad de ser accionables y justiciables, se realiza un proceso de selección que hace aparecer al orden jurídico como un sector propio y específico de la función ordenadora social, mientras

que todas las restantes exigencias de comportamiento continúan confinadas a las mismas formas de control y reacción social que hasta entonces tenían. En este proceso de diferenciación, el Derecho aparece como la totalidad de las normas de comportamiento necesitados de enjuiciamiento ante los tribunales, contraponiéndose, en esta característica, a las normas de lo socialmente válido existentes fuera de la práctica judicial.

Fuera del Derecho quedan los modelos sociales de comportamiento que, sin ser formulados lingüísticamente, se exigen por doquier a los miembros de la Sociedad en la vida social.

Detrás de las exigencias normativas, se halla la presión social general, sin que estén previamente determinadas las consecuencias de las infracciones. En cambio las normas jurídicas adquieren una forma propia y específica, al conformarse, en la práctica judicial, en juicios hipotéticos en los que se establecen para los casos previamente pensados consecuencias jurídicas previamente determinadas, que vinculan al juzgador y le legitiman para la imposición de las sanciones previstas.<sup>110)</sup>

Lo fundamental para comprender bien la diferencia entre la norma moral y la norma jurídica es que nos percatemos de los diversos sentidos que, respectivamente, animan a una y a otra.

La moral valora la conducta en sí misma, plenariamente, de un modo absoluto, radical, en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto, sin ninguna reserva ni limitación. En cambio, el Derecho

---

<sup>110)</sup> Henkel, Heinrich, Op. Cit. p. 255-257.

valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás y para la sociedad.

El campo de imperio de la Moral es el de la conciencia, es decir, el de la intimidad del sujeto. El terreno sobre el cual se proyecta y quiere actuar el Derecho es el de la coexistencia y cooperación sociales.

La norma moral valora las acciones del individuo en vista a su supremo y último fin; en cambio, el Derecho las pondera exclusivamente en relación con las condiciones para la ordenación de la vida social.

El Derecho no se propone llevar a los hombres al cumplimiento de su supremo destino, no se propone hacerlos radicalmente buenos, sino tan sólo armonizar el tejido de sus relaciones externas, en vista a la coexistencia y a la cooperación. Y, por tanto, el Derecho no ordena plenariamente la conducta, sino sólo las vertientes de la misma que se refieren de modo directo a la convivencia y a la solidaridad. <sup>(11)</sup>

El Derecho, una vez que se ha destacado del sector social de orden sigue desarrollándose y diferenciándose. Como Derecho transmitido es, originariamente portador del *bueno y viejo orden*; junto a esto va adquiriendo después paulatinamente, en medida cada vez mayor, el carácter de una normación racional que entra en acción para dirigir, las relaciones interhumanas. Esto responde a las necesidades de la creencia dinámica de las Sociedades que, surgiendo de la estática de circunstancias arcaicas, se hallan ante la necesidad de satisfacer situaciones o exigencias modificadas o nuevas con los medios de la ordenación jurídica. De esta forma, pierde terreno en el Derecho el acervo

---

<sup>(11)</sup> RECASENS, Siches. Op. Cit. p. 175.

de orden *sagrado* para ser sustituido por un orden instrumental que sirve de medio para el ulterior desarrollo social.

Para que se establezcan, por encima de la moral social, los mencionados sistemas filosóficos y religiosos de comportamiento de la ética superior son precisas dos cosas: en primer lugar, la conciencia de la significación de la personalidad individual, en segundo lugar, una espiritualización e interiorización de lo moral que impone al individuo, como portador de un alma y como personalidad, una responsabilidad ante Dios, y ante su propia conciencia, una responsabilidad que se diferencia básicamente de aquella que, como persona social, debe a la Sociedad en la que está inordinado con su vida y su destino.

Los preceptos religiosos de comportamiento, co-desempeñan un importante papel en el desarrollo de las distintas clases de exigencias normativas sociales. Esto significa que todos los órdenes sociales de comportamiento contienen un acento religioso, pero que éste no se manifiesta independientemente en un sector separado de normas de comportamiento; las desviaciones de los comportamientos socialmente válidos y queridos por Dios provoca la ira de la Divinidad contra el infractor y también contra el grupo mismo si éste se abstiene de imponer al malhechor la reacción punitiva.<sup>(12)</sup>

El motivo por el que el proceso de diferenciación descrito no ha llegado a una separación y aislamiento totales de los distintos campos de normas tiene que ser el de que, a pesar de toda esta diversidad en la que se han desarrollado, presentan un elemento estructural común. Ese

---

<sup>(12)</sup> HENKEL, Heinrich, Op. Cit. p. 258-266.



elemento existe, y el nombre que mejor le designa, en un sentido general, es el de **ethos**, con lo que se hace alusión a la fuerza instintiva hacia el comportamiento correcto que actúa en el hombre. En todas las relaciones de la vida el hombre se plantea la cuestión del hacer correcto y la contesta conforme a la voz interior que le señala la dirección. Lo correcto, a lo que se siente obligado, adquiere con ello, en las distintas relaciones de la vida, un diferente matiz. En el sector del trato externo con los otros aparece como lo oportuno, en el sector de las decisiones morales, como el bien en contra posición con el mal; en el sector de la religión, como lo querido por Dios. En la convivencia de las personas ensambladas en una Sociedad se forma también, en base a una inabarcable multitud de decisiones y experiencias, en base a la respuesta a las decisiones de la vida que continuamente se están produciendo de nuevo, un **ethos social**, a partir de la cual la Sociedad se forma crea distintos órdenes de comportamiento. No encuentra para ello tablas de valores externas e inmutables, de las que pudiera simplemente transcribir las exigencias que hay que imponer; tiene que buscar cada vez, a través de sus miembros que actúan responsablemente, el camino hacia el comportamiento social correcto. En este sentido, el **ethos social** es también la fuerza instintiva y el guía para la creación y realización del derecho. Recibe, dentro de esta conexión, un tinte específico conforme a la esencia, la determinación de sentido y fin, la función y las exigencias del Derecho; ahí aparece como **ethos jurídico**. La importancia del **ethos jurídico** se aprecia claramente si lo entendemos como aquella fuerza vinculante del actuar correcto que está dirigida, en especial, a lo jurídico en la vida social. Al obligar a la fidelidad

al Derecho a los que crean y aplican el derecho positivo, y , también, al vincular interiormente a las exigencias del Derecho a los que se ven afectados por éste en sus relaciones sociales, representa aquella fuerza dentro de la Sociedad que preserva a su orden jurídico de degenerar en un mero orden de poder y coerción. <sup>(13)</sup>

### **C.- Los Derechos Humanos.**

Junto a la diversidad conceptual de las doctrinas del Derecho natural figura la unidad de la idea del Derecho natural como tal: una idea tendente a una meta y de muy amplio sentido que constituye la base de todos los esfuerzos: el " Derecho natural " como el verdadero Derecho y como el fundamento legitimador de todo Derecho positivo. Con ello se le atribuye al Derecho natural una doble función: representa la pauta para todo establecimiento, aplicación y política del Derecho; al mismo tiempo constituye el patrón que ha de aplicarse a todo Derecho concretamente dado, el criterio con el que ha de ser examinado su carácter o su esencia jurídicos, el " Derecho del Derecho ". Por consiguiente, la idea del Derecho natural representa una instancia de control que advierte y enjuicia al Derecho positivo, una instancia de control que hace valer por doquier frente a él, el ethos jurídico, un control al que siempre ha de someterse el derecho concreto. <sup>(14)</sup>

---

<sup>(13)</sup> Ibid. p. 643 y 644.

<sup>(14)</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", 4º Edic. T. D-H, México, Porrúa, 1991, p. 1063.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a los "Derechos Humanos como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente." (15)

Lo que se quiere manifestar con los derechos Humanos fundamentales es que toda persona posee unos derechos y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho y por el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Al mismo tiempo se quiere subrayar que estos derechos son fundamentales, por estar estrechamente conectados con la idea de la dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones de su desarrollo. (16)

Se llaman derechos Humanos a los regulados como tales en las constituciones políticas de los estados y , en el plano internacional, por los organismos internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas. (17)

Usar la palabra hombre tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de esos derechos en

---

(15) FERNANDEZ, Eusebio, Op. Cit. p. 78.

(16) TERRAZAS, Carlos R, Op. Cit. p. 38-40.

(17) BIDART CAMPOS, Germán J. "Teoría General de los Derechos Humanos". 2º Edic. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989, p. 2 y 3.

razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza . Todos los hombres se hallan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos; no los hay que tengan mejores derechos que otros, o que tengan menos, o no tengan ninguno, estos derechos son iguales en cada uno.<sup>(18)</sup>

### **1.- Iusnaturalismo**

Todo argumento sobre el fundamento y origen de los derechos humanos debe hacer obligada referencia a la dignidad humana.

Dos corrientes de pensamiento han pretendido explicar los orígenes de los derechos del hombre: el iusnaturalismo y el positivismo.

Para la primera corriente, la persona humana, según inspiración del derecho natural, es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica sólo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. El hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca, no le quita valor a tales derechos, según esta corriente; el fundamento de ellos es anterior al derecho positivo.

El derecho natural, fundamento del pensamiento iusnaturalista, tiene como uno de sus principios el prescribir : " Haz el bien y evita el mal ", inspira a la recta razón de la persona mediante valores inscritos en el corazón humano y señala que " no fue hecho el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre".<sup>(19)</sup>

---

<sup>(18)</sup> NAVARRETE, M. TARCISIO Op. Cit. p. 17 y 18.

<sup>(19)</sup> TERRAZAS, Carlos R. Op. Cit. p. 30 y 31.

De igual manera Terrazas considera que la fundamentación del iusnaturalismo se encuentra en la creencia del derecho natural, asimismo afirma que todas las fundamentaciones iusnaturalistas de los Derechos Humanos se caracterizan básicamente por estos dos rasgos: la distinción entre derecho natural y derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo.

El derecho natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana; la fundamentación de esos derechos se encuentran en el derecho natural y por tanto son inalienables.

Los partidarios de la fundamentación iusnaturalista nos hablan de derechos naturales anteriores y superiores al derecho positivo e, incluso , superiores desde el punto de vista ético o moral, pero en ningún caso esta superioridad es jurídica, puesto que es totalmente inadecuado pensar que el derecho natural sea derecho en el mismo plano que el derecho positivo. y menos aún en un plano superior a éste. <sup>(20)</sup>

La fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es la de mayor tradición histórica; se deriva directamente de la creencia del Derecho natural y, por tanto, de la defensa del iusnaturalismo como teoría que fundamenta y explica la existencia del derecho natural.

Partiendo de que el Derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan derechos naturales como derechos, es decir, su fundamentación se encuentra en el Derecho natural más no en el

---

<sup>(20)</sup> FERNANDEZ, Eusebio. Op. Cit. p. 85-88.

Derecho positivo; además esos derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por lo tanto, inalienables.

Al hablar de la fundamentación iusnaturalista de los derechos fundamentales del hombre se distinguen dos tipos, que expresan a su vez una distinción generalmente admitida entre Derecho natural ontológico y Derecho natural deontológico, el primero se presenta como ciencia del ser del Derecho, mientras que el segundo aparece como un conjunto de valores que determinan el carácter de obligación del Derecho y que determinan su medida.

Esta aclaración sobre los dos tipos de derecho natural tiene plena justificación cuando la aplicamos a las distintas fundamentaciones de los derechos humanos de signo iusnaturalista. <sup>(21)</sup>

## **2.- POSITIVISMO.**

La expresión derechos del hombre no es empleada como un derecho subjetivo propiamente dicho, dentro de un orden jurídico positivo, según la explica la Teoría General de Derecho, con esto se piensa en el plano del derecho positivo. Se piensa en una exigencia ideal, la cual es formulada verbalmente diciendo " todos los hombres tienen el derecho como por ejemplo a la libertad de conciencia", lo cual no expresa un derecho subjetivo , es decir, con posibilidad de hacerlo valer mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado. El Derecho positivo, todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo

---

<sup>(21)</sup> RECASENS, Siches. Op. Cit. p. 552 y 553.

ético, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia. No se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho ideal en el campo del Derecho que se debe establecer.

En realidad, cuando la doctrina habla de "derechos del hombre" lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengán a satisfacer esa exigencias.<sup>(22)</sup>

### **3.- REALISMO JURÍDICO.**

A partir del renacimiento surge un nuevo tipo humano: el hombre moderno, que da un viaje a la concepción del mundo y de la vida. Descubre su conciencia racional, como instancia reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica. Al realismo de la Antigüedad y de la Edad Media, va a suceder el régimen del pensamiento idealista, que caracterizará toda la Edad Moderna. En la filosofía teórica, el hombre no se apoya ingenuamente en la experiencia, sino que va a fundamentar el universo sobre su propia conciencia, pues el pensamiento es la única realidad firme e indubitable.

El hombre moderno, en la meditación sobre los problemas jurídicos, trata de elaborar un esquema de Derecho fundado única y exclusivamente en la reflexión racional pura, volviendo la espalda a la

---

<sup>(22)</sup> Idem, p. 433.

historia. La multiformidad histórica del Derecho positivo es sólo el testimonio de los fracasos y de las aberraciones del hombre. El auténtico Derecho es el Derecho natural, aquel que descubre la razón pura. La historia del Derecho tan sólo puede tener sentido como progresivo movimiento de aproximación cada vez mayor a las normas absolutas del derecho natural, cuya integral implantación positiva constituye la meta a la que se debe aspirar. Así pues, el Derecho positivo recibido históricamente debe ceder su lugar al imperio del auténtico Derecho, que es el Derecho natural. Se cree que el proceso histórico ha degenerado y deformado al hombre; y, por consiguiente, hay que buscar al hombre en su prístino estado, es decir, hay que buscarlo en estado de naturaleza.

#### **D.- Precursores de la Filosofía de los Derechos Humanos.**

En el Viejo Testamento leemos que " el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios". Al mismo tiempo aparece la idea de la igualdad de todos los hombres en cuanto a dignidad. Todos los seres humanos ,viejos y jóvenes, varones o hembras, libres o siervos, deben ser tratados igualmente como hijos de Dios, creados a la imagen y semejanza de Este. Esta doctrina aparece más profundizada en el Nuevo Testamento donde adquiere su máximo alcance, en virtud de la fe de Jesucristo como Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos. En Jesucristo tiene la humanidad su origen común, así como tiene su destino común.

Esta idea de la dignidad es característica de la cultura cristiana; aunque no exclusivamente de ella. Constituye el ser que mediante el



ejercicio de su razón natural puede lograr la meta de una vida buena. Ciertamente que el hombre puede vivir embrutecido, esclavizado por la pasión animal, y subordinado a la materia; pero puede también, y debe, vivir de un modo divino, en tanto satisfaga las demandas naturales de su alma, guiándose por la razón. El hombre es una criatura que se singulariza por su mente racional, gracias a la que es capaz de un conocimiento de las verdades más altas. Esto confiere al hombre su dignidad propia, y lo hace notoriamente superior a todos los demás seres vivos de la Tierra.

Sin embargo, a pesar de estas ideas, que llevan hacia el reconocimiento de la dignidad del hombre, las grandes filosofías de la Grecia clásica -Platón y Aristóteles- no llegaron ni remotamente a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que había algunos hombres, los cuales no tan sólo no tienen derechos iguales, sino que no tienen ningún derecho en absoluto: los esclavos. La igual dignidad y los iguales derechos estaban reservados tan sólo a los helenos libres, y aun entre ellos, en plenitud únicamente a los varones de igual rango. Según Aristóteles, el trato desigual de los esclavos, las mujeres y los niños estaba justificado, porque se puede afirmar, en términos generales, que las mujeres y los niños tienen una menor participación en la razón que los hombres; y porque los esclavos carecen absolutamente de toda participación en la razón.

En la Antigüedad clásica, sólo la filosofía estoica, sobre todo en sus desenvolvimientos romanos, formó una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno.

Fue con el cristianismo que la idea de la dignidad de la persona individual adquirió su máximo relieve y posición central. El hombre, o mejor dicho , todos los hombre sin excepción, han sido creados por Dios como hijos suyos, para que, después de haber cumplido con el orden moral en esta tierra, puedan obtener la bienaventuranza eterna en la otra vida, de esta manera todos los hombres participan en el beneficio de la Redención.

El pensamiento de la Edad Moderna contribuyó a subrayar y conceder un máximo vigor a la idea cristiana de la dignidad de la persona individual, al recalcar que el hombre es el centro y fin de toda cultura.

Desgraciadamente no todos los pueblos han aceptado los principios éticos de la cultura occidental la cual se basa en los " derechos del hombre", y traen como consecuencia al planeta Estados totalitarios y tiranías antihumanistas.

Esta doctrina de los de naturaleza , inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado , fue objeto de críticas en el ámbito académico en la segunda mitad del siglo XIX, tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción iusnaturalista.

El surgimiento de Estados totalitarios de varios tipos, el sinnúmero de ultrajes que esos Estados cometieron contra la dignidad humana, los atentados que perpetraron contra los más preciados bienes de la cultura occidental, y la Segunda Guerra Mundial por ellos desencadenada, abrieron los ojos de nuevo hacia la importancia de los derechos naturales o fundamentales del hombre.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial surge la devoción renovada a los principios de Derecho natural apareciendo en muchas de las constituciones de diversos países.

En 1945, en San Francisco, se elabora a prueba la Carta de las Naciones Unidas, en está la protección de los derechos y libertades fundamentales del hombre revela la opinión de que la salvaguardia y efectividad de los derechos del hombre es asunto de suprema importancia y, que, por lo tanto, no debe ser confinado a los Estados solamente sino que, además debe estar protegido por una jurisdicción superior; por una jurisdicción internacional, la de las Naciones Unidas, que está por encima de los Estados.

En cumplimiento a lo establecido en la Carta se estableció una Comisión de Derechos del Hombre, la cual, formuló un proyecto de Declaración Universal de Derechos del Hombre; finalmente fue proclamada solemnemente el 10 de diciembre de 1948.

## CAPITULO II

### EVOLUCIÓN POSITIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.

#### A.- CARTA MAGNA DE JUAN SIN TIERRA (1215)

La Edad Media comprende el período de la segunda mitad del siglo V a la primera del siglo XV, esta etapa se caracteriza porque los hombres desean su avance intelectual.

Durante la Edad Media la iglesia tenía poder en Europa, sin embargo se veía constantemente desencajada por las luchas entre los pontífices, los emperadores, los reyes y los nobles.

La iglesia ofrecía el Derecho de Asilo a las personas que buscaban su refugio, asimismo ayudo a que los humildes dejaran de ayunar y prohibió trabajos en los días domingo.

No había apoyo en la ley, y el orden se encontraba en decadencia, sólo los jefes locales que fueran fuertes podían ayudar a vencer al enemigo.

Con el régimen feudal se logro una especie de contrato en el que intervenía por una parte el Señor Feudal y por la otra sus vasallos; de esta forma los vasallos de debían fidelidad para toda la vida, teniendo además obligaciones de carácter militar, civil y económico. Para el caso de que tuviera que servir como Juez adjunto el Señor Feudal, los vasallos tenían que asistirlo en los tribunales para administrar justicia. Además el Señor Feudal se comprometía a entregar la investidura del feudo, a defenderlo y a proveerlo.

Este tipo de contrato con el tiempo dejó de ser un acto solemne y paso a convertirse en cartas que eran otorgadas a los ciudadanos como

reconocimiento de sus derechos, con esta figura se otorgaba protección a los ciudadanos.

Durante la Edad Media, Enrique II de Inglaterra, ocasionó la instrucción de un sumario o investigación para la solución de litigios, mediante la convocatoria de jueces ambulantes que por lo general eran 12, con esto se reunían 12 versiones para dictar una resolución.

Los hombres libres tenían Derecho a solicitar una investigación, pero está se encontraba supeditada al permiso del Rey Enrique II, una vez que éste lo concediera se podía llevar a cabo.

Los barones pierden el poder judicial local, de esta forma la nobleza acepta el nuevo método.

En 1164 se redactan las constituciones de Clasedon, en las cuales se busca evitar abusos del clero. De esta manera se logra un gran avance ya que se institucionalizan legalmente los medios de protección de derechos que con anterioridad no eran reconocidos.

Los nobles conservadores, procuran defender el avance de la Monarquía y buscan crear un Gobierno constitucional, de tal forma que con el asesinato del Arzobispo de Cantorbery, en manos de los caballeros de Enrique II, los barones empiezan a oponerse al Rey, en ese entonces Felipe II Augusto de Francia confisca las tierras propiedad de la Corona Inglesa. Sube al trono Juan hijo de Enrique II y así sus súbditos le llaman "Sin Tierra".

Juan Sin Tierra lucha por recuperar las tierras confiscadas, pero éste fue derrotado en las batallas que se realizaron para tal efecto, por tal circunstancia regresa a Inglaterra en 1214; en esa época encuentra que los barones exigen sus derechos, y como consecuencia de ello renuncian a su fidelidad con el Rey, de esta forma realizan reuniones clandestinas en las que redactan declaraciones de derechos hasta que en junio de 1215 se oponen abiertamente al Rey

enfrentándosele en Runnymede, con ello Juan Sin Tierra se ve obligado a ceder y a poner su sello en la Carta Magna, la cual estaba redactada en latín, se hicieron varias copias para enviarlas a las catedrales de Inglaterra para asegurar su conservación.

Esta Carta Magna debía ser leída cuatro veces al año por los sheriffs, de igual forma los obispos tenían obligación de excomulgar a quienes no la cumplieran.

La idea esencial de la Carta Magna fue que la justicia dependía de la observancia de la ley para todos, incluso al rey con ello abrían camino a otras libertades, ocupándose de los derechos de los barones y no de los siervos. De esta manera se reconocían libertades de los hombres libres, de los barones y del Rey, además estos derechos debían seguir siendo otorgados para sus sucesores.<sup>(23)</sup>

Los principios según los cuales se debe otorgar derechos y garantías al hombre, que le defiendan de posibles arbitrariedades del poder público y de sus agentes. En la Carta Magna de Inglaterra promulgada por el rey Juan en junio de 1215 aparecen garantías del Habeas Corpus (contra la detención ilegal), y de un juicio de acuerdo a determinadas normas procesales.<sup>(24)</sup>

## **B.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE VIRGINIA, 1776.**

El 14 de octubre de 1774 se reunió un Congreso que representaba 12 colonias, en esta se realizó una Declaración de derechos y con ello se afirmaron los derechos inmutables de los habitantes de estas extensiones.

---

<sup>(23)</sup> CAMPOS VILLASEÑOR, Monica P, "Organismos Protectores de los Derechos Humanos". México, Universidad Anahuac, Escuela de Derecho, CNDH, 1992, p. 59.

<sup>(24)</sup> RECASENS, Siches. Op. Cit. p. 570.

Dos años más tarde se hace la Declaración de Derechos de Virginia, la cual se diferenciaba de la anterior toda vez que ahora se trataba de una ley que sería el inicio de las libertades individuales; como lo es la libertad de conciencia, propiedad, reunión, prensa. En esta Declaración encontramos las influencias del contrato social.

Este documento señala que los hombres son libres e independientes toda vez que los mismos tienen derechos innatos y que por ningún motivo podrán ser privados con posterioridad de su libertad, todas estas libertades van encaminadas a conseguir la felicidad y seguridad de las personas.

El poder queda investido en el pueblo de tal manera que los servidores y magistrados responden ante él. La formación del gobierno tiene como finalidad la protección y seguridad del pueblo, destacando la idea de que un buen gobierno es aquel que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad.

Se niega la posibilidad de que un hombre o un grupo de hombres perciban emolumentos ya sean como derechos o privilegios.

La organización de los poderes del Estado debían estar separados sobre todo el legislativo y ejecutivo del judicial; participando los dos primeros poderes en las cargas del pueblo, se consideraba que las vacantes debían ser cubiertas por medio de frecuentes elecciones, considerando la no reelección. Los miembros que forman parte de las elecciones para ocupar algún cargo debían ser aquellas personas que hayan demostrado interés en el bienestar de la comunidad. Cuando algún poder quisiera suspender la ejecución de alguna ley necesitan el consentimiento de los representantes del pueblo.

En los procesos criminales se contempla el precepto de la garantía que se le otorga a las personas de darles a conocer la causa y naturaleza de la acusación, confrontándolo con los testigos y acusadores, teniendo el beneficio

de las pruebas en su favor; de tal suerte que se seguía un juicio rápido compuesto por 12 hombres que formaban el jurado sin cuyo unánime consentimiento no podría ser culpable. Los castigos no podían llegar a la crueldad, con esto se prohibían las torturas.

Para el registro de hogares sospechosos o bien la detención de una persona, debían de existir pruebas para acreditar la acción, de lo contrario se consideraban gravosos y opresores.

Siempre debían existir las libertades de manifestar las ideas aún cuando algunas pudieran llegar a chocar con las ideas de los servidores, de esta forma el pueblo investido del poder que otorga al gobierno puede realizar cambios o bien otorgar libertades según las necesidades de la comunidad y de la época.

Era considerada la necesidad de contar con una fuerza armada creada con el mismo pueblo, está debía adiestrarse en las armas para la defensa del Estado libre.

Se buscaba la justicia por medio de la observancia de la ley, de esta forma se podría tener una comunidad en armonía, sin que la religión deba ser impuesta, es decir, la manera de regirse sólo puede ser por la razón y por la convicción, de lo cual se desprende que todos los hombres tienen derecho al libre ejercicio de la religión. <sup>(25)</sup>

### **C.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789.**

Esta Declaración representa, conjuntamente con la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia, el inicio de la era de los *Derechos Humanos*. Estos principios, muchos de ellos con la misma vigencia de hace dos siglos, marcan un precedente fundamental en la independencia de la mayor

---

<sup>(25)</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos y Testimonios de 5 Siglos", México. Colecciones Manuales, 1991, p. 18-20.



parte de los países latinoamericanos. Los conceptos de nación, libertad, igualdad jurídica, libertad de pensamiento, separación de poderes se consideran ahora como elementos esenciales para una buena administración de justicia y con ello otorgar al pueblo la satisfacción de las necesidades para el bienestar social, todos estos conceptos encontraron gran auge en México.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido, o el desprecio de los derechos del hombre son la causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, resuelven exponer en una declaración de carácter solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que la declaración constantemente este presente en todos los miembros del cuerpo social, de tal manera que les recuerde sus derechos y sus deberes con la finalidad de que los poderes tanto ejecutivo como legislativo puedan ser comparados con el objeto de toda institución política.

Las declaraciones de los derechos del hombre se refieren a la totalidad de los miembros de la sociedad civil, sin excepciones de ninguna especie.

La idea desmesurada de que la totalidad de los ciudadanos se habían movilizado para regenerar al estado inspiró al mismo tiempo una autoreflexión y el sentimiento de una ejemplaridad: la declaración de derechos debía enunciar los principios fundamentales que deben servir de base a todos los gobiernos y que harían del pueblo francés el primero y el modelo de los pueblos. <sup>(26)</sup>

De igual manera se sigue manejando tanto la libertad como la igualdad de los hombres sin que en ellos exista distinciones sociales, asimismo la finalidad de la asociación política es considerada como medio para la

---

<sup>(26)</sup> CHRISTINE, Fauré, "Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789", México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 11-21.

conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre como son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión de aquí se toma el comienzo de nuevos valores que se deben proteger para el bienestar social.

La soberanía recae en la Nación, es decir, se considera el valor de la nación como fuente de poder para tomar decisiones que satisfagan las necesidades sociales.

Nace el concepto de libertad, fundado en el bienestar personal sin perjudicar a los demás individuos de la comunidad, de esta forma surge el derecho que tienen todos los hombres de ejercer esa libertad garantizando el bienestar de los demás miembros de la sociedad.

El objetivo de la ley es el de señalar los lineamientos de las acciones perjudiciales para la sociedad, de esta forma lo único prohibido será lo que exprese la ley y por lo tanto no se les podrá obligar a hacer aquello que no este expresamente dicho en ella.

La ley es igual para todos, toda vez que viene a ser la expresión de la voluntad general. Se estableció una contribución común para los gastos de la administración del mantenimiento de la fuerza pública; esto se requería para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, es decir, sería la forma coactiva de llevar a cabo lo ordenado en la ley.

Sólo se podía garantizar una Constitución cuando esta mantuviera separados los poderes.

Aparece en esta declaración el concepto de propiedad como un derecho inviolable y sagrado sin poder ser privado de ella, quedando la excepción de la necesidad pública legalmente comprobada.<sup>(27)</sup>

---

<sup>(27)</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Op. Cit. p. 25-26.

El motivo de los derechos y deberes se eliminó y la cuestión religiosa se redujo a una simple indicación, además la afirmación del carácter sagrado de la propiedad en el art. 2 se complementa con las disposiciones del art. 17 sobre los procedimientos legales de la expropiación; siguiendo la tendencia de los constituyentes a distanciarse de los acontecimientos, no hay en el texto ninguna mención a las condiciones de la salvaguarda de los derechos feudales.<sup>(28)</sup>

#### **D.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948.**

Esta declaración surge de un mundo en cenizas. La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensara los derechos fundamentales para todo ser humano. Con la inspiración de toda la tradición jurídica de occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos surgidos de las revoluciones sociales de este siglo moldean la forma más acabada de la nueva ética internacional.<sup>(29)</sup>

En la historia de los movimientos para la conquista y garantía de la libertad jurídica y personal, se ha reconocido primordial importancia a la necesidad de evitar que nadie sea arbitrariamente detenido, preso, confinado ni desterrado; y en este sentido la mayor parte de las constituciones de los Estados civilizados así como también la "Declaración Universal", formulan los derechos pertinentes en esta materia.<sup>(30)</sup>

---

<sup>(28)</sup> CHRISTINE, Fauré, Op. Cit. p. 24 y 25.

<sup>(29)</sup> CNDH, Op. Cit. p. 66.

<sup>(30)</sup> RECASENS, Siches, Op. Cit. p. 572.

Considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables e iguales de todos los miembros de la familia humana. De lo anterior se puede observar que en las declaraciones que se han estado analizando existen bases que no cambian como lo es el derecho inalienable que tienen los hombres, fundados estos en la dignidad humana, esto logra una concientización en la humanidad toda vez que crean valores éticos no basados en los bienes de carácter material que si bien es cierto satisfacen necesidades humanas no crean sentimientos de igualdad. Partiendo de esta concientización se puede señalar que las evoluciones únicamente funcionan cuando se fundamenta en valores éticos .

Otra de las consideraciones que se toma en cuenta para la elaboración de esta Declaración es el reconocimiento de los derechos humanos para evitar los actos de barbarie ultrajantes para las humanidades, dejando a un lado los miedos y temores de los seres humanos para que puedan disfrutar tanto de la libertad de la palabra como de las creencias, por tal motivo es necesario que los derechos del hombre se encuentren dentro de un régimen de derecho para impedir la tiranía y la opresión.

Es importante mencionar el interés que tiene la Organización de las Naciones Unidas para promover el desarrollo de relaciones amistosas para con otras naciones, de esta forma se lograría la unión y traería como consecuencia que la minoría de los países tuvieran regímenes opresores.

Otro objetivo que caracteriza esta declaración es la promoción de los derechos humanos, es decir, que mediante la educación y enseñanza de las libertades se vayan creando estos valores en las nuevas generaciones para que

a futuro exista un menor número de personas que carezcan de este tipo de valores y sentimientos.

Uno de los principales puntos que se tocan en esta declaración es el concepto de la *dignidad humana*, el cual se toca desde las primeras declaraciones que han venido desarrollando la evolución de los derechos humanos de tal suerte que todos los seres humanos son iguales entre sí, por lo tanto iguales en derecho; razón por la cual deben de comportarse fraternalmente los unos y los otros. No importando la raza, sexo, color, idioma, opinión política, jurídica, religión, o bien sea que pertenezcan a diferentes países esta declaración se aplicará a todos los países, esto quiere decir que es de carácter Universal.

Se habla de una garantía de seguridad personal, de libertad y sobre todo el derecho a la vida, es decir, que el valor de la vida se vuelve como lo más importante y para ello se debe asegurar con diferentes métodos para que no se produzcan diferencias entre la misma sociedad.

Queda prohibida toda clase de esclavitud, trata de esclavos y torturas de ninguna especie así como penas que sean degradantes o bien inhumanas, todo esto para conservar tanto la dignidad humana como para preservar la vida como elemento esencial de la sociedad.

Se habla por primera vez de que toda persona tiene derecho a un *recurso* el cual se desahogará en los tribunales nacionales competentes que los amparará contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. También se considera la garantía de audiencia, es decir, para el caso de que una persona este acusada de haber cometido algún delito tendrá derecho a que primeramente se le presuma inocente mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido en la ley, esta deberá desahogarse en un tribunal imparcial para determinar sus derechos

y sus obligaciones. Asimismo se habla de la libertad de tránsito abarcando sus modalidades como lo son el transitar libremente por las calles o bien salir del país y posteriormente tener la libertad de volver a regresar, también se considera el derecho de asilo con la aclaración de que se otorgará siempre y cuando los actos no sean opuestos a los principios de las Naciones Unidas.

Esta declaración marca el derecho de que todos los hombres deben tener una nacionalidad y de igual forma podrán cambiarla. Se da un valor muy importante a la familia toda vez que la misma es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por tanto tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Se considera el derecho a la propiedad ya sea esta de manera individual o bien colectiva, de tal suerte que no se podría privar arbitrariamente de este derecho a ningún individuo.

Al hablar de libertad de pensamiento nos referimos tanto a la manifestación de las ideas propias, como la de escoger la religión que nos convenza y de la misma forma por convicción éstas creencias se pueden modificar, de lo cual se desprende que ninguna de estas manifestaciones podrá ocasionar ataques personales o bien colectivos.

La libertad de reunión es considerada como una libertad personal e individual, en la cual sólo interviene el ánimo de reunirse o bien el ánimo de asociarse pacíficamente sin poder obligar a nadie a lo contrario.

El sufragio universal expresa la voluntad del pueblo de donde emana la obtención del poder por parte del estado, por lo tanto éste debe de realizarse por medio de elecciones periódicas.

Se toma en cuenta el valor de la seguridad social como derecho de la sociedad fundamentada en la cooperación internacional así como en la organización de los recursos de los Estados.

El derecho de trabajo otorga al trabajador condiciones equitativas así como la protección mediante la seguridad social para que este desempeñe el mismo con salud y bienestar, por lo tanto queda protegido contra el desempleo de lo que se desprende que las personas que trabajan tienen derecho a fundar sindicatos o bien a sindicalizarse para protegerse y defender sus derechos, de lo anterior se desprende un derecho adicional para los trabajadores el cual consiste en que los mismos deberán contar con vacaciones, tiempo libre, días de descanso.

Se debe asegurar el nivel de vida de todas las personas , toda vez que es un derecho, es decir, tener vestido, vivienda, alimentación, salud, asistencia médica, así como los servicios sociales necesarios como lo son la maternidad, la viudez, la invalidez, etc.

La educación es un derecho de todos los hombres y por lo tanto este deberá brindarse gratuitamente por lo que respecta a la educación elemental, teniendo por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana. <sup>131</sup>

#### **E.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS , 1969.**

Desde el comienzo se había pensado en la elaboración de un instrumento en forma de Convención, que estableciera obligaciones jurídicamente exigibles a los Estado partes. Así se planteó primero en la Conferencia Interamericana de Chapultepec en 1945, luego en el propio texto de la Declaración y finalmente en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Chile en 1959. A tales fines la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Juristas preparó un proyecto de Convención que luego fue revisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>131</sup>) CNDH. Op. Cit. p. 67-70.

Adoptado este proyecto como documento de trabajo, el Consejo de la OEA convocó una Conferencia Especializada para considerarlo y discutirlo, que se celebró en San José de Costa Rica en noviembre de 1969. Allí, después de fructíferas discusiones y consideraciones de gran valor doctrinario y político, fue aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 pero que solo pudo entrar en vigor casi nueve años después, el 18 de julio de 1978, al alcanzar entonces el número de ratificaciones requerido.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos vino a constituir un nuevo avance en el desarrollo de los sistemas y procedimientos regionales de promoción y protección. Antes ya se había aprobado la convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptada en 1950 y en vigor desde 1953.

La Convención en su preámbulo reafirma el propósito, ya expresado en la Carta, "de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" y se enfatiza en la necesidad de que los principios y derechos consagrados en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana y en la Declaración Universal sean protegidos en el ámbito regional por un instrumento de naturaleza convencional. La Convención deja muy claro, sin embargo, que la protección internacional de los derechos humanos es coadyuvante o complementaria de la que el Estado está obligado a ofrecer y garantizar a sus ciudadanos mediante disposiciones y prácticas del derecho interno.

Se establecen dos obligaciones a los Estados: por una parte, la de respetar en todo su territorio los derechos y libertades reconocidos en la



Convención y de garantizar su ejercicio sin discriminación alguna y por la otra, una obligación complementaria a la anterior como es la de adoptar en el derecho interno, las medidas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para hacerlos efectivos.

Integra la parte sustantiva de la Convención, enumera y define los derechos civiles y políticos protegidos: el derecho a la vida; derecho a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre; el derecho a la libertad personal; las garantías judiciales; el principio de legalidad y de retroactividad; el derecho a indemnización; la protección de la honra y la dignidad; la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de rectificación o respuesta; el derecho de reunión; la libertad de asociación; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos del niño; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la propiedad privada; el derecho de circulación y de residencia; los derechos políticos; la igualdad ante la Ley; y la protección judicial.

Sucesivos instrumentos fueron desarrollados y aprobados para profundizar la observancia de algunos de estos derechos, referentes a la prevención y sanción de la tortura ( 1985 ); a la abolición de la pena de muerte (1990); sobre desapariciones forzadas (1994) y sobre la violencia contra la mujer (1994).

Aún cuando la Convención incluye los derechos económicos, sociales y culturales, solo hay un artículo de "desarrollo progresivo", por el que los Estados Partes se comprometen tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional a tomar medidas necesarias por la vía legislativa u otros medios apropiados para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos

que se derivan de las normas económicas y sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. <sup>(32)</sup>

También se hace referencia a las excepciones de las obligaciones de los Estados Partes tales como la posibilidad de suspensión de algunos de los derechos en casos de declararse el Estado de Excepción; a la cláusula federal; a las normas de interpretación y a los alcances y límites de las restricciones a los derechos consagrados. Es de hacer notar que la Convención prohíbe expresamente toda interpretación de sus disposiciones "tendiente a excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno".

Al igual que en la Declaración, la correlación entre deberes y derechos estableciendo que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La Convención establece que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos de los Estados Partes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a la Comisión ratifica su existencia, precisa sus funciones, fija su competencia y establece el procedimiento. Por otra parte, la Convención crea la Corte, precisando su organización, competencia, funciones y procedimiento.

Por último la Convención se refiere, a la firma, ratificación, reservas, denuncia y a las disposiciones transitorias referidas a la Comisión y a la Corte en su condición de órganos de tutela.<sup>(33)</sup>

---

<sup>(32)</sup> CNDH. Op. Cit. p. 138-144.

<sup>(33)</sup> MONTECINO, Marcelo, "Nunca supe sus nombres. Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Chile, Colección Mal Ojo. 1994, p. 5-9.

## **F.- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

La CIDH fue creada durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados de América celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959.

Allí los Ministros ratificaron el principio, también expresado en la Carta, de que "la armonía entre las Repúblicas americanas solo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas" y solicitaron una vez más a los gobiernos del hemisferio que dentro de los respectivos países se estableciera y se asegurara "un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana".

Con el definido propósito de hacer realidad esos principios, los Ministros adoptaron entonces una trascendental Resolución, de la que puede decirse que se consolida el desarrollo moderno del sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos. Su contenido puede resumirse así:

En vista de los progresos alcanzados en el campo de los derechos humanos después de transcurridos once años de haberse proclamado la Declaración Americana y tomando como base los avances que al mismo tiempo se habían producido en el seno de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa en cuanto a la creación de instituciones y aprobación de normas relativas a la materia, los Ministros enfatizaron en la idea de que para una eficaz protección de los derechos humanos en el hemisferio era necesario contar también en América con instrumentos jurídicos obligatorios y con instituciones

permanentes encargadas de velar por su cumplimiento. Para tales propósitos encomendaron al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y la preparación de uno o más proyectos relativos a la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para su tutela y observancia.

Después de su creación, la CIDH ha registrado un intenso desarrollo institucional y normativo.

El Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960 le otorgó la categoría de entidad autónoma encargada de promover la defensa y la observancia de los derechos humanos, entendiéndose por tales los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, para entonces el único instrumento de derechos humanos vigente en el sistema interamericano.

En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, se reformó el Estatuto de la CIDH ampliando sus facultades y fortaleciendo sus mecanismos de acción.

En el Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en La Paz, Bolivia, en 1979, se aprobó el nuevo Estatuto de la CIDH, que luego fue modificado en el Décimo Período de Sesiones de la Asamblea General celebrado en Washington D.C. en 1980. En el nuevo Estatuto se define a la Comisión como un órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos, entendiéndose por estos tanto los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para los Estados Partes en la Convención como los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros. De esta manera el nuevo Estatuto ratificó que la CIDH tiene funciones y

atribuciones respecto a todos los Estados que sean o hayan sido miembros de la OEA, sean partes o no de la Convención.

En un sentido amplio las dos grandes funciones de la Comisión son: 1) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, es decir, la función de promoción; y 2.- velar por la observancia y respeto de tales derechos en todos los países del hemisferio, es decir, la función de protección. Demás está decir que ambas están estrechamente interrelacionadas.

Por cuanto hace a las funciones de Promoción, o de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, para lo que realiza y publica estudios sobre temas relativos a los derechos humanos. En este sentido la CIDH ha realizado y publicado, entre otros, estudios sobre las medidas necesarias para hacer más efectiva la autonomía, independencia e integridad de los de los miembros del poder judicial; los problemas de la administración de justicia; las acciones de los grupos armados irregulares; la relación entre los derechos humanos y la violencia, el terrorismo y la subversión; la situación de los derechos humanos de los menores; la situación de la mujer; el crimen de la desaparición forzada de personas; los derechos políticos y la democracia representativa en el sistema interamericano; la protección de los derechos políticos; los derechos de los pueblos indígenas; la indivisibilidad de los derechos humanos; la situación de los refugiados, desplazados y repatriados en las Américas; etc.

Prepara y publica informes generales y por países en los que se analiza particularmente su situación. Estos informes se presentan a los órganos políticos de la OEA (Asamblea General, Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente, etc.), lo que ha dado origen en el seno de esos órganos a fructíferos debates sobre el tema de derechos humanos. Estos informes son de

circulación abierta, son ampliamente difundidos y comentados por los medios de comunicación.

Celebra ciclos de conferencias, seminarios y talleres y lleva a cabo intercambios de información dirigidos a desarrollar el interés por el estudio de los derechos humanos.

Por cuanto hace a las funciones de Protección, o de celar por la observancia y respeto de los derechos humanos en el hemisferio, recibe y examina casos o denuncias en donde se alegan violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados miembros.

La competencia de la CIDH para recibir y tramitar las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en algún Estado americano referente a presuntas violaciones de derechos humanos consagrados en la Declaración y en la Convención, en su Estatuto y Reglamento. Es una función que la Comisión cumple con respecto a todos los Estados miembros de la OEA, sean o no partes en la Convención.

El procedimiento establecido para el examen de denuncias individuales puede calificarse de cuasi-judicial, conformado básicamente por un proceso contradictorio en el que se busca el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar. Cabe destacar que el procedimiento normalmente se inicia con la petición formulada por cualquier persona o institución interesada, siempre y cuando llene los requisitos formales y de fondo mínimos para su tramitación, lo que constituye una importante ventaja para aquellos que no cuentan con representación legal o institucional y que desean que la Comisión conozca de algún caso específico.

La tarea de recibir y tramitar denuncias individuales tiene, en el caso del sistema regional americano de protección de derechos humanos, características especiales, distintas a los otros sistemas de protección. En el caso del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se requiere que el Estado haya ratificado no solo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos sino también su Protocolo Facultativo. El hecho de que la CIDH, aún antes de estar facultada jurídicamente para ello, hubiese comenzado a recibir y tramitar denuncias individuales y la circunstancia de que ahora jurídicamente tenga esta competencia para recibirlas y tramitarlas con respecto a todos los Estados miembros de la OEA explica la importancia que el sistema regional otorga esta función como mecanismo válido para la protección de los derechos humanos consagrados en la Declaración como en la Convención. Además el Reglamento faculta a la CIDH para que sin necesidad de denuncia o comunicación individual, tome en consideración cualquier información disponible idónea para iniciar la tramitación de casos.

Siempre tendrá como fin último la defensa de los derechos humanos fundamentales, en ciertos casos la Comisión puede decidir el envío a la Corte Interamericana de derechos Humanos de determinados casos para que se proceda a la consideración de los hechos y el derecho, y se desarrolle un proceso judicial que concluya con una sentencia.

Además realiza visitas u observaciones *in loco*. Entre los instrumentos más eficaces para la promoción y protección de los derechos humanos están las visitas *in loco* que realiza la Comisión a los distintos países del hemisferio.

Las visitas *in loco* se llevan a cabo por decisión de la Comisión, o por requerimiento de un órgano político, o por solicitud del propio Estado, pero en todos los casos se requiere la anuencia de éste. En general, la finalidad es

conocer, en el propio terreno de los acontecimientos, la situación general o de algunos aspectos específicos sobre derechos humanos en el país visitado. La CIDH normalmente utiliza la fórmula diplomática de sugerir a los Estados que la inviten al país y solo cuando esto no ocurre es cuando oficialmente pide a los Estados la anuencia correspondiente para ser recibida.

Las visitas no se vinculan necesariamente a la investigación de caos específicos aún cuando siempre se aprovecha la oportunidad para recoger información y para proponer soluciones sobre asuntos pendientes y hasta resolverlos. La Comisión va con agenda y programa preparado, se entrevista con las más altas autoridades del gobierno y específicamente con aquellas que directamente están vinculadas a la situación de los derechos humanos, con la oposición; con organismos técnicos de derechos humanos; con ONGs, sindicatos, iglesias, partidos políticos, medios de comunicación social, organizaciones cívicas, víctimas de violaciones de derechos humanos o sus representantes, etc., visita cárceles, zonas de conflicto, campos de refugiados, lugares de desastre. Se puede decir que la Comisión ha recibido en la mayoría de los casos una buena cooperación de los gobiernos.

En las visitas no sólo se recoge información sino que estas se aprovechan para sugerir a las autoridades programas y medidas adecuadas para mejorar la situación, para resolver casos específicos, para iniciar procedimientos de solución amistosa, para proponer y discutir fórmulas para superar situaciones complejas que afectan a los derechos humanos. Al concluir las visitas la CIDH hace comunicados de prensa en el que se hace pública su evaluación y sus puntos de vista sobre la situación de los derechos humanos en el país.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha encontrado dificultades para su desarrollo, aplicación y eficacia.



La existencia de un sistema dual: como se explicó , la Comisión fue creada antes de que se aprobara la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto al entrar en vigor, en 1978, cuando alcanzó el número de ratificaciones requerido, se inició la aplicación de un doble sistema: el relativo a los Estados que han ratificado la Convención y el correspondiente a aquellos Estados que por no haberla ratificado se encuentran todavía bajo el sistema de la Declaración Americana.

Por cuanto hace a las dificultades de orden político, el sistema de protección de derechos humanos, como su órgano principal de tutela, la Comisión, han recibido a lo largo de su existencia significativos apoyos políticos de los estados de América. Habiendo nacido con débiles bases jurídicas, sin embargo desde el comienzo pudo cumplir sus delicadas tareas debido a los apoyos, estímulos y reconocimientos que recibió de los gobiernos democráticos cuando todavía prevalecían en América las dictaduras militares. Por tal motivo rápidamente se le dotó de nuevas competencias e instrumentos jurídicos.

Las dificultades materiales consisten en razones presupuestarias por lo que se ha visto la necesidad de reducir de tres a dos de sus períodos de sesiones cada año. Esto es inconveniente ya que cada día aumentan sus atribuciones y competencias; los órganos políticos le demandan cada vez más nuevos trabajos e informes técnicos ; además cada vez son más los países que ratifican la Convención y que reconocen la jurisdicción de la Corte; que hay mayor conciencia y conocimiento de la existencia de instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **G.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Este pacto reafirma los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles, políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Se establecen los derechos que tienen los pueblos de la libre determinación, asimismo podrán disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional.

Establece el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en este Pacto, así como el establecer las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en éste.

Enumera los derechos protegidos como son: el derecho de igualdad entre hombres y mujeres gozando éstos de todos los derechos civiles y políticos; contempla la suspensión de algunas garantías en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.

El presente pacto no podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado; la protección de la vida no podrá hacerse de

manera arbitraria por tal motivo se contempla la garantía de legalidad; quedan prohibidas todas las formas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; se prohíbe la esclavitud y la servidumbre; se otorga a la garantía de audiencia para el caso de ser detenido, asimismo establece este Pacto órganos competentes para ventilar los asuntos judiciales en donde se les garantice el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

También hace referencia a la libertad de tránsito y escoger su residencia; otorga derechos a los extranjeros siempre y cuando éstos no vayan contra las limitantes que establece este Pacto; el principio de retroactividad y de igualdad; derecho a la personalidad jurídica; libertad de expresión y de creencias, libertad de religión; derecho a la libre reunión y asociación; la protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad; el derecho a la nacionalidad; la igualdad ante la ley.

Este Comité está integrado por dieciocho miembros, que serán nacionales de los Estados partes, los cuales deberán ser personas de integridad moral; ejercerán funciones a título personal. <sup>(34)</sup>

## **H.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

Este Pacto se apega a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas; la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

---

<sup>(34)</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio, "Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México", 2º Edic, México, CNDH, 1994, p. 68.

Considera con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Manifiesta que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en éste.

La primera parte contempla el derecho a la libre determinación de los pueblos en su condición política y en el desarrollo económico, social y cultural.

La segunda parte manifiesta que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas de cooperación y asistencia internacionales para lograr recursos progresivamente; además deberán adoptar medidas legislativas para la efectividad de los derechos reconocidos en este Pacto; manifiesta el derecho de igualdad entre hombres y mujeres para gozar de los derechos económicos, sociales y culturales; establece determinadas limitaciones para mantener el bienestar general; no deberá interpretarse el presente pacto en el sentido de reconocer derecho alguno de un Estado para realizar actos que vayan en contra de éste.

La tercera Parte reconoce el derecho de trabajo que tiene toda persona, los trabajadores tendrán derecho a condiciones equitativas, de remuneración, de seguridad e higiene, de descanso, tiempo libre, vacaciones; el derecho de fundar sindicatos o afiliarse a ellos, el derecho de huelga; derecho a la seguridad social; protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad; protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes; el derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, vivienda,

vestido; derecho a la educación; derecho de participación en la vida cultural, al progreso científico, literario o artístico de que sea autora.

La cuarta parte habla del compromiso por parte de los Estados Participantes a presentar informes sobre las medidas que haya adoptado y sobre los progresos realizados.

La Carta de las Naciones Unidas confiere atribuciones en materia de derechos humanos y libertades fundamentales al Consejo Económico y Social para que éste organismo pueda realizar informes relativos al cumplimiento del presente Pacto; transmitir su estudio y recomendación de carácter general o para información de otros órganos de las Naciones Unidas; los Estados Partes convienen en que las medidas de orden internacional encaminadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen, comprenden procedimientos como la conclusión de convenciones, aprobación de recomendaciones, prestación de asistencia técnica, realizar estudios.

La quinta parte señala que éste, estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado; se sujeta a la ratificación y adhesión.

El Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión; queda abierto a la firma el día 19 de diciembre de 1966.<sup>(35)</sup>

---

<sup>(35)</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio. Op. Cit. p. 132-145.

### CAPITULO III

#### A.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA.

El Gobierno de la Nación Argentina es representativa republicana federal, el cual sostiene el culto católico apostólico romano; en el que, las autoridades, que ejercen el gobierno federal tienen residencia en la Capital de la República, de conformidad con la ley especial del congreso.

Asimismo el Gobierno federal provee los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, el cual esta conformado por el producto de derechos de importación y exportación, de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, y de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga el Congreso General a la población.

Cada una de las provincias tendrá la facultad de dictar una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías que establece la Constitución Nacional; asegurando la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria, así el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, para el caso de que hubiesen sido dispuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Los actos públicos y procedimientos judiciales de cada una de las provincias gozan de los mismos derechos en las demás; así el Congreso puede por leyes generales determinar la forma probatoria de esos actos y procedimientos, así como los efectos legales que puedan llegar a producir.

Los Ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

En el territorio nacional argentino, sólo habrán aduanas nacionales, mientras que, en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de la producción o fabricación nacional.

Por otra parte, los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, tienen libertad de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias que sean utilizados como transporte.

Se pueden admitir nuevas provincias en la Nación; pero no se puede exigir una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Todos los habitantes de la Nación Argentina gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

El derecho del trabajo goza de la protección de las leyes, en las que se consagran: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las

empresas, control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleo público; organización sindical libre y democrática, reconociéndose esta por la simple inspección en un registro especial.

Asimismo, se garantiza a los gremios que concerten convenios colectivos de trabajo; el recurrir a la conciliación y al arbitraje, así como el derecho a la huelga.

El Estado es el encargado de otorgar los beneficios de la seguridad social, la cual tiene carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establece la obligatoriedad del servicio social, a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

En la Nación Argentina queda prohibida la esclavitud, así como la compra y venta de personas; asimismo los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

En esta Nación no se admiten prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; por lo que, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Así todos sus habitantes son iguales ante la Ley, siendo admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, tomando como base del impuesto y de las cargas públicas la igualdad.

La propiedad esta considerada como inviolable, a ningún habitante se le puede privar de ella, sino en virtud de alguna sentencia que se encuentre fundada en la Ley. La figura de la expropiación solo se presenta cuando constituye una utilidad pública, calificándose ésta por Ley y siendo previamente indemnizada.



Los servicios personales no son exigibles sino en virtud de ley o de sentencia que se encuentre fundada en la Ley. El autor o inventor de alguna obra, es propietario exclusivo de la obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la Ley. La confiscación de bienes esta prohibida. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Ningún habitante de la Nación podrá ser penado sin previo juicio, que este fundado en una Ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la Ley antes del hecho de la causa. Asimismo se encuentra contemplada la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita con autoridad competente; es inviolable la defensa del juicio de las personas y de los derechos; asimismo el domicilio tiene el mismo carácter de inviolabilidad, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; sólo una ley podrá determinar en qué casos y los justificativos para que se pueda proceder a su allanamiento y ocupación.

Están abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, así como los tormentos y los azotes. Las cárceles que forman parte de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, de igual forma, toda medida o pretexto de precaución que tenga el fin de mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservados a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será

obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que la misma no prohíbe.

Por otra parte, la calidad de los extranjeros en la Nación Argentina gozan de todos los derechos civiles del ciudadano; así pues, estos pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. Ahora bien, de lo anterior no se desprende que los extranjeros estén obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Asimismo pueden obtener la nacionalidad con una residencia de dos años continuos en la Nación; pudiéndose acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

En defensa de la Patria los ciudadanos estarán obligados a armarse conforme a las leyes que para tal efecto dicte el congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional.

Por cuanto hace a los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

El pueblo de la Nación Argentina no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la misma Constitución. También se considera que toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete el delito de sedición.

Para el caso de que dentro de la Nación Argentina se presentara la conmoción anterior o, de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de la constitución y de las autoridades creadas por la misma, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas las garantías constitucionales, asimismo durante esta suspensión el Presidente de la República no podrá ordenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un lugar a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Por otra parte el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramas, así como el establecimiento del juicio por jurados.

El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea, sin restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto laborar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Las leyes que reglamentan los principios, garantías y derechos antes mencionados, no tendrán la facultad de alterarlos.

Ahora bien, el Congreso no podrá conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades

extraordinarias, ni la suma del poder público, ni a otorgarles sumisiones o supremacía por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna, los actos de esta naturaleza llevan aparejada una nulidad insanable, sujetando a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores de la Patria.

De igual forma el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Las declaraciones, derechos y garantías que se encuentran en la constitución, no deben ser entendidos como negación de otros derechos y garantías que no hayan sido enumeradas, pero que éstos hacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de la Nación Argentina garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, de conformidad con el principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, de tal suerte que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

Entre varones y mujeres existe igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos y partidarios, garantizados por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Por otra parte, los habitantes también tienen derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin la necesidad de comprometer las de las generaciones futuras, teniendo el deber de presentarlo.

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según se establezca en la Ley.

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y verás; a la libertad de elección y a condiciones del tratado equitativo y digno. Asimismo las autoridades proveerán a la protección de esos derecho, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Ahora bien, toda persona puede interponer acción expedida y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesima.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia al usuario y al consumidor, así como de los derechos de incidencia colectiva en genero, el afectado, el defensor y las asociaciones que propendan de esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podría interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, notificación, confidencialización o actualización de aquellos, no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística y, cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de Habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún a. la vigencia del estado de sitio.

La Nación Argentina cuenta con un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, denominado El Defensor del Pueblo, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna Autoridad. Su misión es la defensa de los derechos y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. <sup>(36)</sup>

Ninguno de los derechos constitucionales tiene carácter absoluto, de acuerdo con la jurisprudencia constante en la Corte Suprema Argentina, ya que se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional; pero la medida de la reglamentación debe ser razonable, tomando en consideración que los derechos consagrados

---

<sup>(36)</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución de la nación Argentina", 2º Edic, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 7-14, 24 y 25.

en los preceptos de la ley Suprema tienen la misma jerarquía y deben interpretarse en forma armónica, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales.

Por otra parte, a los derechos individuales tradicionales consagrados por el texto primitivo de la Constitución Nacional, se han venido a sumar otros que genera el derecho civil contemporáneo y que tuvieron recepción expresa en 1957, por lo que al hablarse de la protección procesal de los derechos de la persona humana, es indispensable comprender también la tutela de los derechos de carácter social.

Deben acotarse las áreas conceptuales de los "derechos" y de las "garantías" de carácter constitucional; pues los derechos sustanciales consagrados expresa implícitamente por la Constitución Nacional, hallan su adecuada protección y su forma de asegurarla, a través de las garantías, en las cuales se comprenden las siguientes:

a) Habeas Corpus, que ha funcionado correctamente en el derecho argentino para la tutela de la libertad personal, pero que ha sufrido graves limitaciones por disposiciones emanadas del actual gobierno de facto:

a' La reforma en 1970 al Código de Procedimiento en lo Criminal de la Capital Federal, para otorgar efecto suspensivo al recurso de apelación contra la concepción del Habeas corpus, lo que impide la libertad inmediata del detenido en tanto el tribunal superior no confirme la resolución de primera instancia.

b' La jurisprudencia ha interpretado restrictivamente el artículo 23 Constitucional, afirmando que la facultad de arrestar a las personas durante las situaciones de

emergencia no es susceptible de revisión judicial, aún cuando en época reciente este criterio se ha atenuado en forma relativa.

b) Amparo, el que técnicamente se configura como una acción de garantía constitucional de la libertad, de trámite rápido, expedito y no formal, que se integra con el Habeas corpus, pues mientras éste protege la libertad física de locomoción, aquél es el auxilio idóneo para resguardo de los demás aspectos de libertad constitucional. <sup>(37)</sup>

En la legislación Argentina, el recurso, acción o juicio de amparo ha adquirido el significado de instrumento protector de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal, que como se ha dicho, se encuentra tutelada a través del tradicional *habeas corpus*, por tal motivo el amparo se consagra como un capítulo independiente de los ordenamientos sobre procedimientos constitucionales, o bien es reglamentado por medio de una ley específica.

El amparo en Argentina ha sido objeto de una evolución que no dudamos en calificar de explosiva, al menos hasta hace algunos años, después de su introducción.

## **B.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE.**

En la Nación Chilena los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad.

---

<sup>(37)</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, "Protección Jurídica de los Derechos Humanos", México, CNDH, 1991, p. 37.



El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual contribuye a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que establece su propia constitución.

Se considera un deber de Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

La Soberanía de Chile reside esencialmente en la Nación. El Terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia considerado en contra de los derechos humanos, sin que proceda respecto de este delito la amnistía ni el indulto como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos.

La Constitución asegura para los chilenos, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, así como la protección de la vida que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificada. Esta prohibida la aplicación de todo apremio ilegítimo.

En Chile no hay persona ni grupo privilegiado, asimismo no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre; ni la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la Ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas de sus respectivos estatutos.

La Ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale [a Ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo siempre al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una Ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, así como que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Se considera como principio fundamental al respeto y protección a la vida privada y pública, así como a la honra de la persona y de su familia. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de

todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; asimismo, nadie puede ser privado de su libertad ni esta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; por otra parte, nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de Funcionario Público expresamente facultado por la Ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas siguientes.

Si la Autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al Juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada ampliar este plazo hasta por 5 días y hasta por 10 días, en el caso de que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en allá. Este funcionario esta obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse

detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

En lo concerniente a las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que según los casos y circunstancias que señale la Ley.

No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes, pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos provisionales. Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Se considera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; por lo que respeta al derecho a la protección de la salud, el estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Asimismo, es deber del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de Instituciones públicas o privadas, en la forma que determina la Ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias, así cada persona tendrá derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.

En cuanto al derecho a la educación, esta tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Así los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, correspondiéndole al Estado otorgar especial protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

La Educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

La libertad de enseñar incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales; no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determina.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación.

Así, toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determina, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Por otra parte, toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. Así, el Estado, las Universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Se contempla el Derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.

También, se encuentra regulado el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

El derecho de asociarse sin permiso previo, sólo se puede hacer cuando las asociaciones se constituyen de conformidad a lo dispuesto por la ley, para gozar de personalidad jurídica. Así, nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación que van en contra de la moral, del orden público y de la seguridad del estado.

Así, toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente defendida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Por otra parte, toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la Ley. Así, el Estado, las Universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.

También, se encuentra regulado el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

El derecho de asociarse sin permiso previo, sólo se puede hacer cuando las asociaciones se constituyen de conformidad a lo dispuesto por la Ley, para gozar de personalidad jurídica. Así nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Solo se prohíben las asociaciones que van en contra de la moral, del orden público y de la Seguridad del Estado.

Por otra parte, los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias, ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no pueden provenir de dineros, bienes donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna.

Asimismo, toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución; quedando prohibido cualquier tipo de discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que la exija el interés nacional y una ley lo declare así.



El Estado contempla una acción que esta dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al derecho a la seguridad social; así como al derecho de sindicalizarse en los términos que establece la Ley.

También, la Nación de Chile cuenta con un derecho, el cual esta dirigido a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique discriminación se podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad, zona geográfica o establecer gravámenes especiales.

Existe, también la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a toda la Nación y la ley lo declare así. De lo anterior se desprende que existe el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; asimismo, sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella con las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social.

Nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador.

El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

También, se encuentra contemplado los derechos de autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley, el cual no será inferior al de la vida del titular. Así, este derecho comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra.

Queda establecida la garantía de la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que se establecen o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de Chile, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin

perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Por otra parte, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en su Constitución o en sus leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuanta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los párrafos descritos con anterioridad que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes circunstancias de

excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública. <sup>(38)</sup>

A raíz de la reestructuración de la democracia en Chile se han creado diversos proyectos de ley tendientes a la instauración de un defensor de los derechos humanos o defensor de la persona, ya que desde tiempo antes el capítulo chileno del Instituto Latinoamericano del Ombudsman había luchado por su inclusión en los nuevos proyectos políticos. <sup>(39)</sup>

El ordenamiento Chileno utiliza la denominación "recurso de amparo", para designar una institución protectora de la libertad personal, similar al habeas corpus.

Entendiéndose el amparo exclusivamente como un instrumento equivalente al habeas corpus, ya que únicamente puede utilizarse para tutelar la libertad de las personas físicas contra prisiones indebidas o irregularidades en el procedimiento criminal.

Se han regulado mecanismos para impugnar la constitucionalidad de las leyes, ya sea directa o en vía de acción, o de manera indirecta por la vía prejudicial, que asume diversas modalidades, tales como el recurso de inaplicabilidad, en Chile.

---

<sup>(38)</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución política de la república de Chile". México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7-21.

<sup>(39)</sup> SALOMON DELGADO, Ernesto, "El Ombudsman". México, Editorial Universidad de Guadalajara, Jalisco, 1992., p. 121.

### **C.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN URUGUAY.**

La soberanía de Uruguay existe radicalmente en la Nación, a la que le compete el derecho exclusivo que establecen sus leyes.

Todos los cultos religiosos son libres. El Estado no sostiene religión alguna. Se reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente constituidos con fondos del Erario Nacional.

La Nación de Uruguay protege a todos los habitantes de la República, toda vez, que éstos tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad; y sólo podrán ser privados de su libertad conforme a las leyes que se establezcan por razones de interés general.

Asimismo se considera que todas las personas son igualmente ante la ley, reconociéndose únicamente la distinción entre ellas por sus talentos o virtudes.

Esta prohibida la fundación de mayorazgos; por lo que ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Las acciones privadas de las personas que, de ningún modo afecten el orden público y no perjudiquen a terceros, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Por otra parte, ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que la misma no prohíbe.

El hogar es inviolable; por lo que de noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de un juez competente, por escrito y en los casos determinados por la Ley.

Nadie puede ser penado ni confirmado en forma de proceso y sentencia legal. La ley puede establecer el juicio por jurados en las causas criminales.

Por razones de carácter político, no podrá interponerse la pena de confiscación.

Nadie puede ser preso sino in fraganti delito o habiendo plena prueba de él, por orden escrita de juez competente, el cual tomará al arrestado su declaración dentro de las 24 horas, y dentro de 48, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor, el que tendrá derecho de asistir a todas las diligencias sumarias.

En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de "Habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado.

El orden y formalidades de los juicios se fijarán en las leyes. Están prohibidos los juicios por comisión y también quedan abolidos los juramentos de

los acusados en sus declaraciones y confesiones sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas, como reos.

Asimismo, queda vedado el juicio criminal en rebeldía. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder en que ellas se establezca.

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de servicios públicos.

A ninguna persona se le aplicara la pena de muerte; por lo que en ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino de conformidad a las leyes establecidas por razones de interés general.

Es enteramente libre de toda materia la comunicación o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, de pensamiento por palabras, escritos o publicados en la prensa, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

Los habitantes de Uruguay tienen el derecho de petición para todas las Autoridades de la República.

La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes.

La propiedad es considerada como un derecho inviolable, estando sujeta a lo dispuesto en las leyes por razones de interés general. Nadie puede ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad pública establecida en ley. Cuando se declare una expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, los propietarios tienen derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que sufrieron en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consuma o no la expropiación.

El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la Ley.



Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado, y la ley establecerá lo que se estime oportuno para su defensa.

Nadie será obligado a prestar auxilios, sea de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militar, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

La entrada en el territorio de la República es libre para toda persona, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración no adolece de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad. Está garantizado el derecho de reunión pacífica y sin armas, éste derecho no puede ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una Ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

Las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera que sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

La familia es la base de la sociedad, en la que el Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. La Ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

También se encuentra regulada la protección que se otorga a los hijos nacidos fuera del matrimonio que, vienen a ser las mismas que se les otorgan a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Por lo que respecta a la maternidad, cualquiera que sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

La ley procura que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en el que se da participación a la mujer.

Igualmente el Estado regula todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas; proporciona gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Los habitantes cuentan con el derecho de gozar con una vivienda decorosa, por tal motivo la ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y

económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin. Asimismo el Estado cuenta con un programa de apoyo a los indigentes o carentes de recursos suficientes, dándoles asilo, o bien que por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para trabajar.

También se encuentra protegido el bien de la familia, su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora.

Se encuentra prohibida la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Nadie puede ser privado de su libertad por deudas.

Todo habitante de la República sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de generar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

La ley reconoce a quien se encuentre en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral; el trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años cuenta con una reglamentación especial y limitada.

Por Ley se promueve la organización de sindicatos gremiales, acordándose franquicias y dictándose normas para reconocerles personalidad jurídica.

Los jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para sobrevivir a sus necesidades vitales.

Asimismo, esta garantizada la libertad de enseñanza. La Ley reglamenta la intervención del Estado al sólo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Los padres o tutores tienen derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o Instituciones que desee.

La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.<sup>(40)</sup>

En el análisis de los distintos supuestos, en los cuales el proceso configura una garantía específica de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, prescindiendo de la circunstancia esencial de que el proceso es, por el mero hecho de su existencia, una garantía de todos los derechos. Desde este punto de vista se distingue en relación con el proceso

---

<sup>(40)</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Constitución política de la república Oriental de Uruguay", México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7-15.

constitucional, las siguientes categorías, que son similares a las del proceso ordinario: contencioso o voluntario, principal o accesorio, preventivo o represivo, declarativo, constitutivo o de condena, y, finalmente, civil, penal, contencioso-administrativo y constitucional.

Tomando en cuenta al sujeto u órgano del que emana la lesión o la amenaza de producirla, sobre los derechos humanos, se puede distinguir si la agresión proviene de un particular o del Estado; si la violación la comete el poder legislativo, el poder administrador o el poder judicial.

Del anterior análisis se consideran las siguientes categorías:

a) Proceso que protege contra la agresión de los particulares, que se estima como la forma más frecuente de violación de los derechos humanos y admite las modalidades más ricas y variadas con distintos niveles de gravedad, en la inteligencia de que las formas más violentas se han regido como figuras delictivas.

b) Proceso que protege contra la agresión del poder legislativo, respecto de la cual existe una tutela específica, es decir, el proceso por inconstitucionalidad de las leyes, que a su vez puede asumir las siguientes modalidades en el derecho uruguayo:

a' Proceso principal por inconstitucionalidad de una ley que puede considerarse como vía directa o principal, y que de acuerdo con la Ley 13 747, se distingue si es enderezado contra persona determinada, como un auténtico proceso constitucional con la estructura típica del proceso contencioso, cuya decisión sólo posee efectos para el caso concreto; y el que se dirige contra persona indeterminada, que se estima como proceso voluntario, por falta de contienda o litigio, con efectos generales, pero sin autoridad de cosa juzgada.

b' Proceso incidental por inconstitucionalidad de una ley, el que puede plantearse por las partes en un proceso determinado o bien de oficio por el juzgador hasta antes de la citación de la sentencia, dando lugar a que se califique como cuestión prejudicial, la que se traduce en la suspensión del proceso principal hasta que se resuelva por la Suprema Corte con alcance limitado para el caso concreto, y sólo cuando la propia Corte considera oficiosamente la cuestión de inconstitucionalidad, ésta no asume carácter incidental sino que se resuelve en la sentencia definitiva.

c) Proceso que protege contra la agresión del poder judicial, que se presenta cuando los jueces violan los derechos humanos incurriendo en la figura de la "responsabilidad judicial", como aspecto específico de la responsabilidad por el desempeño de la función pública, y para hacerla efectiva debe promoverse una cuestión previa denominada "antejuicio de responsabilidad", para después acudir al juicio propiamente dicho, que es eminentemente represivo, ya que se reduce a imponer al juez las sanciones de orden penal, administrativo o civil que haya merecido por su actitud antijurídica.

d) Proceso que protege contra la agresión del poder administrador, que es el que se presenta con más frecuencia, y que se desarrolla en el derecho uruguayo a través de dos modalidades distintas, y cabe la duda de si es admisible una tercera forma de protección procesal:

a' El llamado recurso de "Habeas corpus", que se estructura de acuerdo con el modelo angloamericano para proteger el derecho de la libertad física en contra de una prisión indebida, afirmándose que este proceso procede también

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tratándose del régimen excepcional conocido como "medios de pronta seguridad", en el cual se puede presentar la prisión indebida y lo mismo ocurre en los casos en que se declara la llamada suspensión de seguridad individual.

b' El juicio o proceso de amparo, de origen mexicano y que no ha sido regulado en forma explícita en el derecho uruguayo, sin que tampoco se hubiese acogido por la jurisprudencia; pero se considera, que debe admitirse este instrumento para la protección de todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal, ya tutelada por el Habeas corpus.

c' El proceso de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso -Administrativo, el cual no está destinado exclusivamente a la protección de los derechos humanos, pero llenará esa finalidad siempre que el acto definitivo del órgano administrador lesione un derecho humano al violar una regla de derecho o con desviación del poder.

De lo anterior se concluye que en general, es satisfactorio el sistema uruguayo de protección procesal de los derechos humanos; pero para que este se perfeccione se advierte la necesidad de la adopción del amparo. <sup>(41)</sup>

Uruguay, es un país que en la actualidad no se ha introducido en la institución protectora del amparo, no obstante varios intentos que se han hecho para establecerla, lo cual resulta muy difícil en la actualidad por el predominio autoritario de las fuerzas armadas en este pequeño país, que por mucho tiempo fue considerado como modelo de gobierno constitucional.

---

(41) FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 28 y 29.

Constitucionalmente, Uruguay, tiene expresa la figura del habeas corpus, para tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, lo que refuerza la convicción de la necesidad de instrumentos adecuados a la protección procesal de todos los derechos humanos.

#### **D.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL.**

La República Federativa de Brasil tiene entre otros como fundamento, la dignidad de la persona humana, teniendo como objetivos fundamentales la construcción de una de una sociedad libre, justa y solidaria, garantizar el desarrollo nacional, erradicar la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales y promover el bien de todos, sin perjuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación.

Rige sus relaciones internacionales por los principios de independencia nacional, prevalencia de los derechos humanos y autodeterminación de los pueblos.

Todos los nacionales de Brasil son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a éstos como a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos:

1.- El hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones:



2.- Nadie estará obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de ley;

3.- Nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante;

4.- Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;

5.- Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen;

6.- Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;

7.- Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo;

8.- Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada en ley;

9.- Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

10.- Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;

11.- La casa es asilo inviolable del individuo, no pudiendo penetrar nadie en ella sin consentimiento del morador, salvo en caso de flagrante delito o desastre, o para prestar socorro o, durante el día, por determinación judicial;

12.- Es inviolable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones telefónicas salvo, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal o instrucción procesal penal;

- 13.- Es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, cumpliendo las calificaciones profesionales que la ley establezca;
- 14.- Queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional;
- 15.- Es libre el desplazamiento en el territorio nacional en tiempo de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos de la ley, entrar en el, permanecer o salir de el con sus bienes;
- 16.- Todos pueden reunirse pacíficamente, sin armas, en locales abiertos al público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo local, exigiéndose sólo aviso previo a la autoridad competente;
- 17.- Es plena la libertad de asociación para fines lícitos, prohibiéndose la de carácter paramilitar;
- 18.- La creación de asociaciones y, en forma de la ley, la de cooperativas no dependen de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento;
- 19.- Las asociaciones solo podrán ser compulsivamente disueltas o ser suspendidas en sus actividades por decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, sentencia firme;
- 20.- Nadie podrá ser obligado a asociarse o permanecer asociado;
- 21.- Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente;
- 22.- Se garantiza el derecho a la propiedad;
- 23.- La propiedad atenderá a su función social;
- 24.- La ley establecerá el procedimiento para la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública, o por interés social, mediante justa y previa indemnización en dinero;

25.- En caso de inminente peligro público, la autoridad competente podrá usar la propiedad particular asegurándose al propietario indemnización posterior, si hubiese daño;

26.- La pequeña propiedad rural, así definida en la ley, siempre que sea trabajada por la familia, no será objeto de embargo para el pago de deudas derivadas de su actividad productiva, debiendo regular la ley los medios de fincar su desarrollo;

27.- Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, siendo transmisible a los herederos por el tiempo que la ley determine;

28.- Están asegurados, por ley:

a) la protección de las participaciones individuales en obras colectivas y la de reproducción de la imagen y voz humanas, incluso en las actividades deportivas;

b) el derecho de los creadores, de los intérpretes y de las respectivas representaciones sindicales y asociativas de fiscalización del aprovechamiento económico de las obras que creasen o en las que participasen;

29.- La ley asegurará a los autores de inventos industriales el privilegio temporal para su utilización, así como la protección de las creaciones industriales, de la propiedad de las marcas, de los nombres de empresa y de otros signos distintivos, teniendo en cuenta el interés social y el desarrollo económico del País;

30.- Se garantiza el derecho a la herencia;

31.- La sucesión de los bienes extranjeros situados en el País será regulada por la ley brasileña en beneficio del cónyuge o de los hijos brasileños siempre que no les sea más favorable la ley personal del de cuius;

32.- El Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del consumidor;

33.- Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado;

34.- Quedan garantizados a todos, sin necesidad del pago de tasas:

a) el derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;

b) la obtención de certificaciones en oficinas públicas para la defensa de derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal;

35.- La ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial la lesión o la amenaza de derechos;

36.- La ley no perjudicará los derechos adquiridos, los actos jurídicos perfectos ni la cosa juzgada;

37.- No habrá juicios ni tribunales de excepción;

38.- Se reconoce la institución del jurado, con la organización que la ley le dé, asegurándose:

a) plenitud de la defensa;

b) el secreto de las votaciones;

c) la superioridad de los veredictos;

d) la competencia para el enjuiciamiento de los delitos dolosos contra la vida;

39.- No hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal;

40.- La ley penal no será retroactiva salvo para beneficiar al reo;

41.- La ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales;

42.- La practica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujeto a penas de reclusión en los términos de la ley;

43.- La ley considerara delitos no afianzables y no susceptibles de indulto o amnistía la práctica de la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y los definidos como delitos repugnantes, respondiendo de ellos los incitadores, los ejecutores y los que pudiendo evitarlo se abstuvieran;

44.- Constituyen delito no afianzable e imprescriptible las acciones de grupos armados, civiles o militares, contra el orden constitucional y el Estado Democrático;

45.- Ninguna pena trascenderá de la persona del condenado, pudiendo extenderse a los sucesores y ser ejecutadas contra ellos la obligación de reparar el daño y la decisión de privación de bienes, en los términos de la ley, hasta el límite del valor del patrimonio trasmitido;

46.- La ley regulará la individualización de la pena y adoptará, entre otras, las siguientes:

- a) privación o restricción de libertad;
- b) privación de bienes;
- c) multa;
- d) prestación social alternativa;
- e) suspensión o privación de derechos;

47.- No habrá penas:

- a) de muerte, salvo en caso de guerra declarada;
- b) de carácter perpetuo;
- c) de trabajos forzados;
- d) de destierro;
- e) crueles;

- 48.- La pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo del penado;
- 49.- Está asegurado a los presos el respeto a la integridad física y moral;
- 50.- Se garantizarán las condiciones para que las condenas puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia;
- 51.- Ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado en supuesto delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines;
- 52.- No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión;
- 53.- Nadie será procesado ni condenado sino por la autoridad competente;
- 54.- Nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal;
- 55.- Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma;
- 56.- Son inadmisibles las pruebas obtenidas por medios ilícitos;
- 57.- Nadie será considerado culpable hasta la firmeza de la sentencia penal condenatoria;
- 58.- El identificado civilmente no será sometido a identificación criminal, salvo en la hipótesis prevista por la ley;
- 59.- Se admitirá la acción privada en los delitos de acción pública cuando ésta no fuera ejercida en el plazo legal;
- 60.- La ley sólo podrá restringir la publicidad de los actos procesales cuando lo exigieran la defensa de la intimidad o el interés social;
- 61.- Nadie será detenido sino en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente, salvo en los casos de transgresión militar o delito propiamente militar;

- 62.- La detención de cualquier persona y el lugar donde se encuentre serán comunicados inmediatamente al juez competente y a la familia del detenido o a la persona indicada por él;
- 63.- El detenido será informado de sus derechos, entre ellos el de permanecer callado, asegurándosele la asistencia de la familia y de abogado;
- 64.- El detenido tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención o de su interrogatorio policial;
- 65.- La detención ilegal será inmediatamente levantada por la autoridad judicial;
- 66.- Nadie será llevado a prisión, ni mantenido en ella, cuando la ley admítiere la libertad provisional, con o sin fianza;
- 67.- No habrá prisión civil por deudas, salvo para los responsables por el incumplimiento voluntario e inexcusable de la obligación de alimentos y para los depositarios infieles
- 68.- Se concederá habeas corpus siempre que alguien sufriera o se creyera amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder;
- 69.- Se concederá mandado de injunção siempre, que por falta de norma reguladora, se torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía;
- 70.- Se concederá habeas data, para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de entidades gubernamentales o de carácter público y para la rectificación de datos, cuando se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo;
- 71.- Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular el acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en

que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia;

72.- El estado prestará asistencia jurídica íntegra y gratuita a los que demuestren insuficiencia de recursos;

73.- El estado indemnizará al condenado por error judicial así como al que permaneciese en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia;

74.- Son gratuitos para los manifiestamente pobres, el registro civil de nacimiento, la certificación de defunción;

75.- Son gratuitas las acciones de habeas corpus y habeas o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte. <sup>(42)</sup>

Moraes e Barros, Hamilton, considera que nada valdría una declaración de derechos del hombre, por amplia y generosa que fuese, si no existieran medios de hacerlos valer, es decir, instrumentos técnicos para lograr su efectividad; y el derecho brasileño, tanto en la doctrina como en los tribunales, ha perfeccionado dichos instrumentos.

En principio, Brasil consagra la regla de la unidad del organismo judicial, si se toma en cuenta que ya desde la Carta Republicana de 1891 se suprimió el contencioso administrativo implantado por el imperio, y en la actualidad, el artículo 153, párrafo 4º del texto vigente de la Constitución Federal, dispone que la ley no podrá excluir de la apreciación del poder judicial cualquier lesión al derecho individual, lo que significa que toda clase de controversias deben someterse a los tribunales judiciales, inclusive las de carácter

---

<sup>(42)</sup> O INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución de la República Federativa de Brasil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7-18 y 106-120.



administrativo y las de naturaleza constitucional, por lo que el Supremo Tribunal Federal, además de constituir el más alto grado del poder judicial, ejerce la doble función de tribunal de justicia y de corte constitucional.

En primer término, el Estado brasileño establece varias garantías para la magistratura, como la carrera judicial, la permanencia, la inamovilidad y la no disminución de ingresos, que se traducen en último extremo en garantías del justiciable; pues sólo un poder judicial, efectivamente vigoroso, puede estar investido de la independencia necesaria para decidir los conflictos en los cuales interviene la administración.

Los dos grandes remedios procesales específicos del derecho brasileño son el habeas corpus y el mandado de segurança.

a) El habeas corpus se introdujo en el artículo 340 del Código Procesal Penal del Imperio, y posteriormente fue elevado a la categoría de garantía constitucional, y en la actualidad está consagrado por el artículo 153, párrafo 20 del texto vigente de la Constitución Federal, reglamentado ampliamente por el Código Procesal penal, de acuerdo con los cuales puede solicitarse con el afectado o cualquier persona en su nombre, contra limitaciones ilegales a la libertad física, pudiendo extender el juez la tutela a otras personas que se encuentren en la misma situación, e inclusive de oficio, cuando el curso de un proceso tenga conocimiento de alguien que sufre o está en inminente peligro de padecer coacción ilegal, todo lo cual se complementa con lo dispuesto por el párrafo 12, párrafo final, del artículo 153 constitucional, según el cual, la prisión o detención de cualquier persona será comunicada inmediatamente al juez competente, que debe revocarla si no fuere legal.

Dentro del proceso penal puede invocarse el habeas corpus en casos evidentes de ilegalidad en la prisión, ya sea porque ha sido ordenada por autoridad incompetente, se hubiese extinguido la punibilidad o falte justa causa para el ejercicio de la acción penal.

b) El autor estima que el mandado de segurança es una contribución brasileña a la ciencia del proceso, ya que fue una creación de la Constitución de 1934, y actualmente se encuentra regulado por el artículo 153, párrafo 21, de la Constitución vigente, y reglamentado por la Ley 1533 de 31 de diciembre de 1951.

Este instrumento se traduce en la orden del juez a la autoridad para que practique determinado acto o se abstenga de hacerlo, con la posibilidad de que el mismo juzgado adopte medidas de carácter precautorio.

Procede fundamentalmente contra actos y resoluciones de las autoridades administrativas, y después de largos debates doctrinales y variaciones de la jurisprudencia, también se ha llegado a admitir, excepcionalmente, contra resoluciones judiciales.

La tramitación de este proceso es sumarísima y contradictoria, pudiendo conceder provisionalmente la protección a través de medidas cautelares, las que pueden otorgarse, inclusive, antes de oírse a la autoridad demandada, con la simple presentación de la demanda, cuando exista peligro de que se causen graves daños al peticionario.

c) La tutela de los derechos humanos no se agota en los instrumentos específicos anteriores, ya que el autor , también menciona otras instituciones consagradas en la Constitución Federal: la asistencia judicial a los necesitados; el derecho de petición a los poderes públicos en contra de abusos de autoridad; el control de la constitucionalidad de las leyes; el derecho de propiedad; los derechos laborales a través del proceso del trabajo, que desarrolla ante tribunales especializados de carácter federal.

d) Finalmente, el autor menciona las situaciones de emergencia y, particularmente, las que se derivan del Acta Institucional número 5, de 13 de diciembre de 1968, de acuerdo con la cual no sólo se suspende la aplicación del habeas corpus, respecto de ciertos actos de tipo político, sino también se excluyen otros, de la apreciación del poder judicial, todo ello en virtud de la difícil situación que ha atravesado Brasil en los últimos años, la que es de esperarse sea transitoria y pueda superarse.<sup>(43)</sup>

#### **E.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA.**

El Congreso de la República de Venezuela, protege y enaltece el trabajo, ampara la dignidad humana, promueve el bienestar general y otorga seguridad social; logra la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomenta el desarrollo de la economía al servicio del hombre; Asimismo mantiene la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo , credo o condición social.

---

<sup>(43)</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. p. 36 y 37.

Por otra parte coopera con las demás naciones y, de modo especial, con las Repúblicas hermanas del continente, en los fines de la comunidad internacional; sustenta el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra; y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria.

La República de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Ahora bien, todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto benefician al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por la Constitución y las leyes.

Cualquier acto de poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en la Constitución, es nulo, y los funcionarios y empleados públicos

que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Los venezolanos y los extranjeros no pueden pretender que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Los tribunales amparan a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece.

El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos. Así, los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la Patria y de resguardar y proteger los intereses de la Nación.

Se contempla que tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución, las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público.

El Servicio Social es obligatorio; prestándose sin distinción de clase o condición social.

El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo.

La Educación es obligatoria en el grado de condiciones que fije la Ley.

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Todas las personas cuentan con el derecho a ser protegidas contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: Nadie podrá ser detenido o preso, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la Ley.

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de defensión.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad e indispensables para asegurar la investigación del hecho y en enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que

ésta provea, entendiéndose que han sido revocados y privados de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo;

-Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta;

-Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haya vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

-Asimismo, nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley;

-Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta, sin causar impuesto alguno el pago de la fianza exigida para conceder la libertad condicional;

-Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes, las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de 30 años;

-Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente;

-Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar;

-Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades establecidas en la Ley; orientándose dichas medidas a la readaptación social del sujeto para fines de la convivencia social.

-No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación.

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

El hogar doméstico es inviolable. No puede ser allanado ni para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales.

Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que la ordenen o hayan de practicarlas.

La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las



formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes.

Asimismo, todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio residencial ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes del país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Por otra parte, todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional. Así nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir o otro el ejercicio de sus derechos.

Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, las expresiones que constituyen delito.

No está permitido el anonimato, así como la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la

desobediencia de las leyes, sin que por esto deba coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Todos tienen derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta.

Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos de ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.

Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos; así como reunirse, pública o privadamente sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos, regidos por ley.

Los Derechos Sociales contemplan que el Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, fomentando la organización de cooperativas y demás Instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

Asimismo, el estado protegerá la familia como cédula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica.

La ley protege al matrimonio, favoreciendo la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica.

La maternidad es protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se cuenta con las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

La ley provee lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres; para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos, para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso.

La filiación adoptiva será amparada por Ley.

El estado compartirá con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquellos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos.

El amparo y la protección de los menores son objeto de legislación especial, así como de organismos y tribunales especiales.

Todos tienen derecho a la protección de la salud; por lo que las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

Asimismo el Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los Institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos; sin embargo la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y; previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

La finalidad que tiene la educación es que la personalidad tenga pleno desarrollo, la formación de los ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

De tal manera, que el Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines señalados.

Asimismo, el Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación.

Todos tienen derecho al trabajo, por lo que el Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.

El trabajo es objeto de protección especial, toda vez que la ley dispone lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores; siendo irrenunciables para el trabajador las disposiciones que la ley establece para protegerlo o favorecerlo.

El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Asimismo todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Ley.

Están prohibidos los monopolios, otorgándose concesiones con carácter de exclusividad y por tiempo limitado, para el establecimiento y explotación de obras y servicios de interés público.

Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca con fines de utilidad pública o de interés general.

Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que señala la ley.

Sólo por causa de utilidad pública o de interés social mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

El voto es considerado como un derecho y como función pública.

Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se hable en peligro por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional.

En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas; así el decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si se rige para todo o

parte del territorio nacional. Esta suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

El amparo de la libertad personal, hasta en tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a los siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el juez de Primera Instancia en lo penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motivo la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de habeas corpus.

Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia este la persona agraviada, que informe dentro del plazo de 24 horas sobre los motivos de privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumaria.

El juez decidirá, en un término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hallaren impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o prohibición de salida, de la persona agraviada, por el término que no podrá exceder de 30 días, si lo considerase necesario.

La decisión dictada por el Juez de Primera Instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión.

El Tribunal Superior decidirá dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de recibo de los autos.<sup>(44)</sup>

Sarmiento Nuñez, José Gabriel, estima que la vigencia y garantía de los derechos humanos está asegurada en Venezuela a través del artículo 49 de la Constitución Federal, que impone a los tribunales el deber de amparar a todo habitante de la República el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, disposición que ha sido desarrollada por los órganos judiciales, que paulatinamente han venido abriendo caminos adecuados a la institución del amparo.

El tratadista venezolano concreta su exposición, en vista de la amplitud del tema, a un aspecto que ha sido objeto de controversia entre los profesionales del derecho en su país, y sobre el cual tampoco los tribunales han llegado a establecer un criterio jurisprudencial uniforme y definitivo, o sea, la protección de los derechos humanos frente a violaciones de que puedan ser objeto por el poder judicial, apoyando su punto de vista en el artículo 46 de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual es nulo todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la misma Ley Suprema, de lo que debe concluirse que el amparo procede contra actos emanados de cualquiera de esos poderes, en todos sus grados y jerarquías.

---

(44) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución de la República de Venezuela", México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7-24.



En tal virtud, el autor afirma que el amparo es procedente cuando el juez infringe los derechos fundamentales y más, particularmente, cuando los órganos jurisdiccionales infringen el artículo 60, ordinal 1º de la Carta Suprema Federal, al privar o restringir la libertad de una persona, a través de órdenes de detención en los casos para los cuales la ley no los autoriza expresamente.

Es cierto que el amparo ha sido instituido como remedio excepcional para casos también excepcionales, es decir, en aquellos en los cuales la violación de los derechos fundamentales resulta evidente; pero también debe tomarse en cuenta que el propio amparo no ha sido instituido como un remedio subsidiario, sino por el contrario, como un instrumento autónomo e independiente, por lo que los remedios ordinarios sólo serían aplicables frente al amparo de la libertad, siempre que dichos remedios produjeran el mismo efecto y se tramitaran con la rapidez del propio amparo, pues de lo contrario se agrava la situación evidente del derecho de libertad, si se acude al reclamo y posteriormente, al recurso de apelación contra los autos de detención dictados por los jueces instructores, ya que dichos medios de impugnación se tramitan en forma lenta y tardía.

Aclara el tratadista que la admisión del amparo de libertad, en los casos evidentes que señala, no debe estimarse como un precedente para que dicho instrumento tutelar de que se trata sólo puede interponerse cuando la detención es acordada con infracción inmediata y directa de la disposición aconstitucional que garantiza la libertad individual. <sup>(45)</sup>

---

<sup>(45)</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 38 y 39.

## **F.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA**

La Nación de Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevaencia del interés general.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad; asimismo reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

El derecho a la vida es inviolable, por tal motivo no existe la pena de muerte; de igual manera nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por consiguiente recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promueve las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, éste protege especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas cometan.

Todas las personas cuentan con el derecho de que les sea reconocida su personalidad jurídica, así como a su intimidad personal y familiar y a su buen

nombre, y el Estado debe de respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, así solo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establece la Ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos establecidos por la Ley.

Otro derecho que se encuentra consagrado en la Constitución de Colombia es el del libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Esta prohibida la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas; se garantiza la libertad de conciencia, por tal motivo nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

También esta garantizada la libertad de cultos, por lo que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Por otro lado, se encuentra regulado el derecho que tiene toda persona de expresar con libertad y difundir su pensamiento y opiniones, así como informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social; garantizando el derecho a la rectificación en condiciones de equidad sin que exista la censura.

El derecho a la honra se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por la ley.

La paz es considerado como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular así como a obtener pronta resolución.

Todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; siendo este en condiciones dignas y justas.

Asimismo cualquier persona tiene la libertad de escoger la profesión u oficio que les guste. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Todas las personas son libres, por tal circunstancia nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni

su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a convertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Quien este privado de su libertad, y crea estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Toda sentencia judicial puede ser apelada o consultada salvo las excepciones que se consagran en la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y este se refugia en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación están prohibidas. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. También esta

prohibida la extradición de colombianos por nacimiento, y la extradición de extranjeros no se concederá por delitos políticos o de opinión; los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, , serán procesados y juzgados en Colombia. El derecho de asilo esta reconocido en la ley.

Cualquier parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, con la limitante de que la propia ley establecerá de manera expresa los casos en los cuales este ejercicio estará limitado. Por otra parte, se encuentra garantizado el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad; los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. <sup>147)</sup>

## **G.- DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA**

La Nación de Guatemala, dedica un título en su Constitución a la persona humana, sus fines y los deberes del Estado; en el que se organiza para proteger a la persona y a la familia; en donde el objetivo principal en la realización del bien común; por otra parte el Estado tiene el deber de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

---

<sup>147)</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Constitución Política de Colombia". México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7-23.

Dentro de los derechos individuales que consagra la Constitución en comento, se contempla el derecho a la vida, en el que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

Por otro lado, tenemos el derecho individual denominado de libertad y de igualdad, en el que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, independientemente de su estado civil, tienen iguales responsabilidades y oportunidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre o a otra condición que menoscabe su dignidad; guardando conducta fraternal entre sí.

Asimismo, se contempla la libertad de acción, en la que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ellas. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Dentro de la Detención Legal, encontramos que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de un delito o falta, y en virtud de una orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente; quedan exceptuados los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

En la notificación de la causa de la detención, la persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a



la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Por cuanto hace a los derechos del detenido, éste deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, y especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos; esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de 24 horas.

Asimismo, las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen las disposiciones antes mencionadas serán personalmente responsables.

Ahora bien, por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al Juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes, tomando en consideración que para este efecto, son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas; por otra parte la persona que no pueda identificarse conforme a lo anterior, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; asimismo ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos preestablecidos legalmente.

No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por el tribunal de competencia.

Por otra parte, la Nación de Guatemala considera que una persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Así, el detenido, el ofendido; el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

La Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

En lo concerniente al proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida al hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Asimismo se considera que no hay delito sin pena ni pena sin ley anterior; por tal motivo no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

La pena de muerte, no podrá imponerse cuando se funde en presunciones; a las mujeres, a los mayores de 60 años; a los reos de delitos político y comunes conexos con los políticos; y a los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite; ejecutándose la pena, una vez que se hayan agotado los recursos. Quedando en manos del Congreso de la República la abolición de la pena de muerte.

Por otra parte, el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos.

Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, debiendo estar orientado su tratamiento hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Cuando los menores violen con su conducta una ley penal, serán atendidos por Instituciones y personal especializado; Así, por ningún motivo serán recluidos en centros penales o de detención para adultos.

Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto con anterioridad, además de las sanciones que le imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

Así, el custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido preso, será responsable conforme a la ley penal; en éste sentido el delito es imprescriptible.

Los antecedentes penales y policiales no son causa para que las personas se les restrinja en el ejercicio de los derechos, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

La vivienda es inviolable; por lo que nadie podrá perpetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las 18 horas, realizándose tal diligencia en presencia del interesado, o de su mandatario.

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán violarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación a lo antes mencionado no produce fe ni hacen prueba en juicio.

El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello.

Asimismo, toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Así, no se les podrá negar a los guatemaltecos la entrada al territorio nacional o bien negársele pasaporte u otros documentos de identificación; también puede entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

Por otra parte, la Nación de Guatemala reconoce el derecho de asilo que otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se regula por los tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de los guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo que este dispuesto en los tratados y convenciones con respecto a los delitos de esa humanidad o contra el derecho internacional. Asimismo no se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la cual está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas.

Toda persona tiene libre acceso a tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para que puedan ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los actos de la administración son públicos, por lo que los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes copias, reproducciones y certificaciones que soliciten así como la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización; Quedando prohibidos los registros en archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Por cuanto hace a las citaciones, ante la autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones no consta expresamente el objetivo de las diligencias.

Esta regulado en la Constitución Guatemalteca, el derecho de reunión y manifestación religiosas en el exterior de los templos.

Para el ejercicio de estos bastará la previa notificación a la autoridad competente; también esta reconocido el derecho de libre asociación; así nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares, exceptuándose el caso de la colegiación profesional.

Asimismo, es libre la emisión del pensamiento por cualquiera que sea el medio de difusión. Sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucionales no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. La persona que faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley; por tanto quienes se creyeran ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

Cabe destacar que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausuradas, embargadas, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Asimismo el acceso a las fuentes de información es libre y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no puede utilizarse como elemento de presión, coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

El ejercicio de todas las religiones es libre. toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin mas límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles credos.

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana; así, todas las personas pueden disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley; de lo anterior se desprende que el Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos.

En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas; indemnizando previamente al interesado, a menos que con esté se convenga en otra forma de compensación.

Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna, prohibiéndose la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias.

También se reconoce la libertad industrial, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Los Derechos y las garantías que otorga la Constitución de Guatemala, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; prevaleciendo el interés social sobre el particular.

La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna, siendo legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la constitución.

Asimismo se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La nación de Guatemala regula el juicio de amparo en misma Constitución Política; el cual se instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que tanto la Constitución y las leyes garantizan.<sup>(47)</sup>

Aguirre Godoy Mario, parte de la premisa de que Guatemala tiene organizado, de acuerdo con la Constitución vigente del 15 de septiembre de 1965, un sistema procesal constitucional para la defensa de los derechos humanos frente a los actos del poder público y de los particulares, así como el control de la constitucionalidad de las leyes.

En segundo término, el jurista guatemalteco efectúa un análisis minucioso y sistemático de los diversos instrumentos de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución en vigor, reglamentados todos ellos por el Decreto número 8 expedido por la Asamblea

---

<sup>(47)</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución Política de la República de Guatemala". México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7-36.



Constituyente, el 20 de abril de 1966, con el nombre de Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

Los cuatro instrumentos se examinan en sus antecedentes históricos: objeto, tribunales competentes, iniciación y desarrollo, sentencia y ejecución:

a) Habeas corpus para tutelar la libertad y seguridad de las personas, aplicándose a quienes se encuentren ilegalmente presos, detenidos o cohibidos en cualquier otro modo en el goce de la libertad individual.

b) El proceso de amparo está estructurado para dar protección contra la violación de los derechos que la Constitución garantiza en relación con los actos de los poderes públicos y aun de los particulares, y además constituye un control contra las leyes que adolecen de vicio de inconstitucionalidad, en casos concretos.

c) El control de la constitucionalidad de las leyes en casos concretos, el cual puede hacerse valer en dos vías: una de acción a través de un proceso ordinario y con efectos sólo para las partes que han participado en el mismo; y por vía de excepción según la terminología de la ley, pero en realidad mediante un proceso incidental que debe resolverse separadamente del fondo del asunto principal, sin que este último se suspenda, pudiendo promoverse dicha declaración de inconstitucionalidad en primera o segunda instancia, o en casación.

d) El llamado recurso de inconstitucionalidad, que en estricto sentido es también un proceso que se hace valer ante un tribunal especializado introducido como

novedad en la Constitución de 1965, con el nombre de Corte de Constitucionalidad, que no tiene carácter permanente sino que se integra cada vez que se impugna la inconstitucionalidad de una ley a instancia del Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, el Ministerio Público, o por cualquier persona interesada con el auxilio de diez abogados, en la inteligencia de que la declaración de inconstitucionalidad posee efectos derogatorios, es decir, erga omnes.

Una tercera parte del informe está referida a los efectos de la declaración de emergencia y la consiguiente aplicación de la Ley de Orden Público, de acuerdo con las cuales, el habeas corpus se limita a que el tribunal constatare la existencia de vejámenes o malos tratos; el amparo no puede interponerse contra actos que deriven de la aplicación de la propia Ley de Orden Público hasta que hubiese cesado el estado de emergencia, pero este instrumento subsiste y puede iniciarse para la protección de toda clase de derechos fundamentales que no hubiesen sido restringidos, y, finalmente, puede pedirse la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sea en casos concretos o con efectos generales, ya que tales procesos representan el ejercicio de una acción cuyo planteamiento no puede ser impedido por un estado de emergencia.<sup>(48)</sup>

---

<sup>(48)</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. p. 26 y 27.

## CAPITULO IV

### DEFENSA DE LOS DERECHOS : EL CASO DE MÉXICO.

#### A.- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos encontramos primeramente el término *GARANTÍA*, entendiéndose esta en el Derecho Público como una relación subjetiva, directa, entre la autoridad y la persona, esta relación es originada, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad. <sup>(49)</sup>

Asimismo, encontramos otra acepción al concepto de *GARANTÍA*, que es la que se funda en diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. <sup>(50)</sup>

---

<sup>(49)</sup> BAZDRESCH, Luis, "Garantías Constitucionales. Curso Introductorio", 3º Edic, México, Trillas, 1987, p. 12.

<sup>(50)</sup> BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 16º Edic, México, Porrúa, 1982, p. 161.

La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el estado, por el otro. Ahora bien, la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un *orden de derecho*, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados derechos del hombre aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como lo es la persona física o individuo.

Los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.<sup>(51)</sup>

Ahora bien, por el otro lado nos encontramos frente a la figura de los *Derechos Humanos*, los cuales son definidos como las facultades que los hombres

---

<sup>(51)</sup> Idem, p. 185 y 186.

tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente puede disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.

En los regímenes democráticos o liberales las personas deben tener expedito el ejercicio de sus derechos humanos, que a tal efecto deben estar garantizados por los respectivos sistemas legislativo y gubernativo. <sup>(52)</sup>

Los autores y la doctrina abordan el tema de los derechos humanos con una multiplicidad de locuciones. Pese a las diferencias, hay un denominador común y un mismo objeto, aunque los acentos varíen: la persona y sus derechos en la sociedad y en el Estado.

Por supuesto que hay encubrimientos ideológicos detrás de las palabras. Pero el uso de las expresiones que, con unos vocablos o con otros, aluden a los derechos humanos, pone en evidencia que allí donde los derechos humanos, no se reconocen, no se respetan o se violan, pero las denominaciones se proclaman, hay de alguna manera conciencia pública de que los desvíos y entuertos transgreden la concepción común y general de los derechos humanos, y de que es menester ocultar el apartamiento para estar a tono con la divulgada creencia en dichos derechos.

La historia ha ido dando razón de la variación del léxico, y tal vez sea la filosofía la que, más allá de la historia, explique las preferencias de cada corriente de pensamiento y de cada autor por una expresión u otra -derechos individuales, derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos fundamentales, derechos naturales, derechos subjetivos, libertades individuales,

---

<sup>(52)</sup> BAZDRESCH, Luis, Op. Cit. p. 345.

libertades públicas, libertades personales, etc., épocas y fundamentos doctrinales hacen de respaldo a cada una de esas expresiones.

Mientras se mantenga una mínima coincidencia en el objeto al cual mientan ellas, no se considera fundamental cuestionar su empleo distinto, por respeto al gusto de cada quien. Y sobre todo, mientras la recepción eficaz en la vigencia sociológica confiera funcionalidad a los derechos humanos, el problema de cómo se los llame se vuelve accesorio.

Otra cosa será después el lenguaje normativo, o sea, las fórmulas con que se plasmen en el orden de las normas las declaraciones y el reconocimiento de los derechos.

El derecho constitucional clásico no se quedó desprevenido desde que el constitucionalismo moderno estereotipó a la Constitución escrita con su declaración de derechos, y acopló un conjunto de garantías o medios de protección y seguridad frente al Estado.

Las garantías tienen, desde entonces, el alcance de prestar el auxilio al funcionamiento de los derechos humanos dentro del campo del derecho constitucional.

En sentido lato, toleramos visualizar y comprender a las garantías constitucionales, entendidas globalmente en toda su gama, como cobertura coactiva o coercible de los derechos constitucionalmente declarados. Son garantías la propia seguridad que implica la escritura formal de la propia Constitución, su supremacía, su rigidez, la división de poderes, el control de constitucionalidad, las vías procesales comunes, las vías procesales sumarias y sumarísimas, y entre todas, el Habeas corpus y el amparo, con cualquier denominación que sea propia de cada ordenamiento jurídico. <sup>(53)</sup>

---

<sup>(53)</sup> BIDART CAMPOS, J. German. Op. Cit. p. 259.

En la evolución de las garantías individuales, en la época precolombina, no aparece lo que actualmente es nuestro país, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, de derechos subjetivos que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna.

Burgoa, desecha las exageraciones de algunos indigenistas que pretenden encontrar en disposiciones administrativas de diversos pueblos de estos territorios, el germen de instituciones de derecho constitucional.

A similar conclusión puede llegarse por lo que respecta al derecho novohispano, porque si bien *Las Leyes de Indias*, y sus supletorias las *Leyes de Castilla*, son protectoras en alto grado, el absolutismo del régimen español impedía totalmente la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudiera hacernos pensar en la existencia de garantías constitucionales *sui generis*.

Al fin de la vida colonial, España sufre una transformación política que abarca a la figura de su soberano, y se intenta imitar, al menos en su normatividad jurídica, al régimen constitucional francés derivado de su movimiento revolucionario.

Así surge la llamada *Constitución de Cádiz* de 1812. Ya en este documento español, que muy relativamente rigió en México, aparecen disposiciones fundatorias de garantías del carácter constitucional en que se originan. La mayor trascendencia de este documento fundamental, es el de ser fuente de inspiración de algunas de las disposiciones constitucionales que han llegado hasta nuestros días.

Aun el decreto *Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México

independiente. Pero en él ya existe un catálogo de esas garantías cuya historia se persigue.

Existen varios artículos que expresamente establecen verdaderas garantías constitucionales, tales como la audiencia, la inviolabilidad de domicilio, de derechos de propiedad y posesión, derecho de defensa, libertad ocupacional, de instrucción, y libertad de palabra y de imprenta.

La primera Constitución que rige al México independiente, es la *Constitución Federal de 4 de octubre de 1824*. Sin embargo en esa Constitución influye fundamentalmente el llamado *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, de 28 de mayo de 1823, formulado por un Congreso que se citó como constituyente, y que solamente fue aceptado como convocante, y formado por diputaciones provinciales del nuevo país.

En ese Plan los diputados señalan los derechos y deberes de los ciudadanos, y en su artículo 1º se indica que *Los Derechos de los Ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla.*

La Constitución de 1824, no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.

A pesar del hecho de que el Plan de 1823 influye en la Constitución definitiva, y que aquél en su artículo 1º enumeraba en términos generales de los derechos de los ciudadanos en los cuales se incluían el de la libertad, igualdad y propiedad, estos últimos aspectos no fueron desarrollados destacadamente en la primera Constitución Federal.

Debe mencionarse, sin embargo, que su artículo 50 se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, y entre ellas la fracción III señala: *Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda*



*suspender el ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación. Además de lo anterior, en su artículo 161 se refiere a las obligaciones de los Estados, y en su fracción IV menciona textualmente ésta: De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.*

De lo anterior se concluye que en esta primera Constitución de nuestro país, sí existía una clara intención de asegurar las libertades de la persona, aunque curiosamente solamente las concibieron en su aspecto ideológico, como una libertad de expresión de pensamiento, pero tan sólo referida a la que se ejerce mediante la imprenta, posiblemente por suponer que a través de ella se asegura la parte más fundamental de este derecho a manifestar las ideas.

Indirectamente esa Constitución reconoce otros derechos fundamentales del individuo, en el cual se restringen las facultades del presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la federación, ni ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella.

Además, en la Sección Séptima, del Título V, se dispone una serie de reglas generales en la administración de justicia, obligatorias para los Estados y territorios de la federación, dentro de las cuales se prohíben las penas trascendentales; la confiscación de bienes; los juicios por comisión y las leyes retroactivas; los tormentos; las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de sesenta horas; y el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales, todas las cuales a la fecha están incorporadas a nuestra vigente Constitución como garantías individuales.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como *Las Siete Leyes Constitucionales* de 30 de diciembre de 1836, la cual, dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando ahora el régimen centralista.

Este documento constitucional sí enumera en forma especial algunas garantías individuales un poco mejor elaboradas, pero mencionándolas como *derechos del mexicano*.

En la Ley Primera, se enumeran estos derechos en la siguiente forma: la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente; la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión; la privación de la propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública; los cateos ilegales; el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho; se establece la libertad de traslado, y la libertad de imprenta.

Asimismo, en la Ley Tercera, se establecen las prohibiciones dictadas al Congreso General, dentro de las cuales se ratifican algunos de los derechos del mexicano anteriormente enunciados; y que en la Ley Quinta se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, disponiéndose en sus artículos, normas para el apregonamiento y detención, para el procesamiento y para la aplicación de penas, que en nuestra Constitución vigente aparecen como garantías constitucionales.

El siguiente documento constitucional de carácter fundamental, que aparece en nuestra vida independiente, es la llamada *Acta de Reformas de 1847*, que restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, pero introduciéndosele algunas reformas esenciales, ya que desde entonces se

pretendía la expedición de una nueva Constitución más adecuada a las necesidades de la época.

Es bien conocido el hecho de que en el año de 1846 se citó a un Congreso que era a la vez constituyente y ordinario, precisamente para restaurar la Constitución de 1824, y cuyos miembros estaban divididos entre reponer lisa y llanamente dicha Constitución Federal, y quienes deseaban la expedición de una nueva Constitución, que aprovechara los principios fundamentales de la de 1824.

El Congreso nombró a una Comisión formada por J. Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. La mayoría de la Comisión presentó al Congreso Constituyente en su sesión de 5 de abril de 1847 un dictamen proponiendo se declarara que el pacto de 1824 era la única Constitución legítima del país, mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacerle ese Congreso, ofreciendo presentar a la mayor brevedad posible un dictamen a ese respecto.

Don Mariano Otero, por su parte, formuló un voto particular en sentido diverso, acompañando un Proyecto de Acta de Reformas, que también fue del conocimiento del Congreso en la sesión antes citada.

El Congreso, rechazó el dictamen de la mayoría, y discutió el voto particular de Otero que con algunas modificaciones y adiciones fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada al día siguiente.

Debe destacarse que en el artículo 5º del Acta, que correspondió al artículo 4º del Proyecto de Otero, se disponía: *Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.*

Esta disposición tan genérica, que se refiere a los derechos del hombre, debe ser entendida en los términos de los conceptos contenidos en el Voto Particular de Otero que acompañó al Proyecto, y que en alguna de sus partes dice: Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de *los derechos del ciudadano*, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extiendan o se limiten esos derechos.

Más adelante argumenta que en las más de las constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales. Se pregunta como hacer efectivos los principios de la libertad, respondiéndose que en el estado actual de nuestra civilización no se podía dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. Por ello afirma que la Constitución debe establecer las garantías individuales de una manera estable.

por último concluye con estos conceptos: Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. De ahí que el artículo 4° de su Proyecto, que se convirtió en el 5° del Acta Constitutiva, se haya redactado en forma tan genérica, ya que la proposición suponía, que se expidiera una ley especial en que se precisarían concretamente las garantías constitucionales simplemente enunciadas.

No es pues este documento, notable y destacado por el hecho de que contuviera un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías constitucionales, pero sí lo es por un motivo distinto que no se debe examinar aquí sino en lugar adecuado, ya que en su artículo 25 que

en el Proyecto de Otero llevaba el numeral 19, se establece el *amparo* a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Es decir, que la verdadera novedad del Acta de Reformas de 1847, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumeración de alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto si no se crea al mismo tiempo un *instrumento* práctico y efectivo para que sean respetadas. Y de ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Marino Otero.

En cualquier forma el Acta vuelve a subrayar la importancia que se da a la libertad de imprenta, en sus artículos 26 y 27, demostrando la grave preocupación que en esas épocas existía por reforzar en todo momento los derechos ciudadanos para manifestar libremente sus ideas.

La *Constitución Federal* de 5 de febrero de 1857 es la primera que señala un capítulo especial enumerado los *derechos del hombre*, sin embargo, y antes de analizar este antecedente fundamental de nuestra actual Constitución, resulta pertinente referirnos al *Estado Orgánico Provisional de la república Mexicana*, expedido el 15 de mayo de 1856, por el presidente Ignacio Comonfort.

Es verdad que este Estado no parece haber influido en el Proyecto de la Constitución federal expedido el año siguiente, pero en cualquier forma resulta interesante en este antecedente histórico el mencionar cómo, en el pensamiento de los publicistas mexicanos, ya resultaba obligatorio el precisar con toda concreción un catálogo de garantías individuales.

Es así como en dicho estatuto, en la Sección Quinta, bajo el rubro de *Garantías Individuales*, se dicen en el artículo 30 que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

En el articulado posterior, menciona cada una de estas garantías en rubros separados. Bajo el título de *Libertad* se redactan los artículos del 31 al 39 en los cuales se prohíbe la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores, la privación del derecho de residencia y tránsito, las molestias por la expresión de opiniones, la violación de correspondencia y papeles particulares, los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones, y se reconoce la libertad de enseñanza.

Bajo el rubro de *Seguridad*, los artículos 40 a 61, que se refieren a las garantías que se otorgan a la libertad física; se enumeran disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, sobre cateos y sobre instancias en los juicios.

Bajo el título de *Propiedad*, los artículos 62 a 71, que se refieren a la inviolabilidad de la propiedad, la libertad ocupacional y otras cuestiones sobre el uso y aprovechamiento de la propiedad.

Y finalmente, las garantías de *Igualdad*, en los artículos 72 al 76, que preserva para los habitantes este derecho que se establece contra los privilegios discriminatorios.

En cambio, la Constitución de 1857 tiene sus propias motivaciones y fundamentos para establecer en la Sección I, Título I, los derechos del hombre.

En el dictamen de la Comisión encargada de presentar al Congreso Constituyente el proyecto de ley fundamental, aparecen entre otros los siguientes conceptos. En una de sus partes dice la Comisión: Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al poder

ejecutivo, y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esa parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas o conjeturas peligrosas, que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia.

Después de reconocer que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados, pero que no podía concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social, hace referencia la Comisión al defecto de la Constitución norteamericana porque las garantías concedidas a los derechos del hombre, estaban reducidas a un pequeño número de artículos que solamente prohibían la suspensión del *habeas corpus* o la expedición de alguna ley *ex post facto*, lo que dio lugar a reclamaciones enérgicas y numerosas de parte de los pueblos y de los ciudadanos más eminentes. Se refiere además a la opinión de Jefferson, que no aprobaba la omisión de un bill de derechos que garantice muy claramente, y sin necesidad de recurrir a razonamientos más o menos útiles, la libertad de religión, la libertad de imprenta, la seguridad contra los abusos de los ejércitos permanentes, la existencia perpetua y jamás suspendida de las leyes de *habeas corpus*, y los juicios por *jury* para todas las cuestiones de hecho, susceptibles de ser juzgadas por las leyes del país y no por el derecho de gentes.

Y por último, se llega a la siguiente afirmación: la Comisión conoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y ha procurado satisfacer a esta exigencia en el título primero del proyecto. No se lisonjea de la perfección, ni presume de original. En los artículos que propone, no verá el soberano congreso sino un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto

reformular nuestra carta fundamental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la asamblea constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza.

Con base en las anteriores consideraciones, el Congreso Constituyente de 1856-1857 conoció del proyecto que le remitió la Comisión, y con las modificaciones que juzgó pertinente aprobó el catálogo de derechos del hombre que se le propusiera, y que formara la Sección Primera, del Título Primero, con un artículo 34 adicional que preveía precisamente la suspensión de las garantías reconocidas en ese documento. <sup>(54)</sup>

## **B. - PROCURADURÍAS SOCIALES.**

### PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Su origen data de la época Colonial en la que existieron normas para proteger al consumidor español; en este siglo los consumidores comenzaron a determinarse como una categoría específica con derechos propios en donde exigían su reconocimiento y protección.

En respuesta a este clamor ciudadano, el 5 de febrero de mil novecientos setenta y seis se promulga la Ley Federal de Protección al Consumidor, los derechos que recoge esta ley consisten en: la seguridad, la información, la elección, las audiencias, las reclamaciones, la educación, todos estos se encuentran dentro de un mecanismo administrativo efectivo para

---

<sup>(54)</sup> CASTRO, V. Juventino, "Garantías y Amparo". 5ª Edic. México, Porrúa, 1986, p. 9-16.



impartir justicia, capacitar y orientar a los ciudadanos en su calidad de consumidores.

Esta Ley irrenunciable y de orden público protege los derechos del consumidor y regula aspectos significativos de la problemática que genera el consumo, tales como la prestación de servicios, las ventas a domicilio, la publicidad, la dignidad en el trato y las sanciones que deben asumir quienes los vulneren.

La Procuraduría posee facultades para impartir justicia en esta materia, ya sea en forma preventiva o ejecutiva. Así debe procurar la justicia, a través del arbitraje y la conciliación mediante un proceso administrativo en el que se aplican sanciones a los infractores. Desde 1989 se le transfieren además, las funciones de inspección y vigilancia de precios y tarifas.

Asimismo, la Procuraduría es un órgano descentralizado, con autonomía jurídica y administrativa; su origen legal ha sido de vital importancia para la sociedad mexicana ya que su labor de control ha disminuido los abusos a los consumidores en los artículos, servicios y mercancías, con los que se perjudicaba gravemente el poder adquisitivo de los ingresos de los ciudadanos.

Otros organismos de Control a nivel Regional.

- "El Procurador de Vecinos" del Municipio de Colima, y "La Defensoría de los derechos de los Vecinos" del municipio de Querétaro. Son los únicos organismos establecidos a nivel local o municipal, los cuales se identifican en su fin primordial con esta figura. Así, deben recibir e investigar las quejas interpuestas por los ciudadanos, afectados en sus derechos, por actos u omisiones injustas, irracionales, erróneos o inadecuados de las autoridades y funcionarios municipales. Ambas instituciones fueron creadas mediante Decretos de

Ayuntamiento: la Procuraduría de Vecinos en 1983, y la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en 1988. Igualmente, los cargos de Procurador y Defensor son ejercidos por personas de reconocida honorabilidad, elegidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente municipal.

En los Estados federales se encuentran las siguientes instituciones:

- "La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos", aprobada mediante decreto número 206 de 1979, cuyo objetivo es la protección de los derechos y garantías contempladas tanto en la Constitución Federal como en la local, para lo cual puede realizar todo tipo de gestiones ante las autoridades municipales, federales o estatales.

- "La Procuraduría de Protección Ciudadana" del Estado de Aguascalientes, creada mediante la Ley de Responsabilidades Públicas de este Estado en 1989, la cual se encuentra integrada actualmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"La Procuraduría de la Defensa del indígena del Estado de Oaxaca existe la mayor etnia indígena que se encontraba en total desventaja económica y social, para lograr en pleno ejercicio de sus derechos.

"La Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos indígenas", del Estado de Guerrero, hace un año después, con el fin específico de promover y equilibrar el desarrollo de la región de la Montaña y para procurar la igualdad social entre los grupos de los indígenas de las distintas regiones. Las funciones y competencias de estas dos instituciones son entre otras, proteger las costumbres de los indígenas, su cultura e integridad fiscal. Para ello puede intervenir oficiosamente para que se pongan en libertad los detenidos por razones socioeconómicas y culturales, y supervisar el trato dado en prisión y el manejo de los dineros destinados para el impulso y desarrollo de las zonas indígenas.

El Procurador Indígena del Estado de Guerrero está obligado a coadyuvar en la protección de los derechos agrarios y penales de los indígenas, en los procesos que se ventilan ante los tribunales. Debe colaborar además con el Instituto Nacional Indigenista en la investigación de los problemas de los indígenas de esta zona y organizarlos en la producción y comercialización de los productos agrícolas y artesanales.

Las Procuradurías de asuntos indígenas especialmente la de la Montaña, se caracterizan por el gran número de asuntos que tienen bajo su responsabilidad, tales como dirigir la reconstrucción de las zonas cuando han sufrido daños ocasionados por fenómenos naturales, elevar el nivel de educación de la comunidad indígena, extender la cobertura de los servicios públicos y básicos como el de la salud, promover el rescate de la cultura de cada etnia indígena y orientar la aplicación de las leyes para los pueblos indígenas a través de la Comisión Estatal de Justicia.

Su importancia radica en que estas Procuradurías se han convertido en una verdadera instancia de auxilio y protección a las comunidades indígenas de estas regiones en los aspectos económicos, sociales y culturales.

"La Procuraduría Social ", del Distrito Federal. Establecida por el acuerdo 23 de 1989. Sus funciones están dirigidas a recibir quejas y reclamos de los habitantes del distrito Federal, cuando los actos de las autoridades administrativas afectan sus derechos. Estas quejas generan investigaciones usualmente finalizan con recomendaciones no obligatorias a las autoridades, pero que pretenden hacer eficientes a los servidores públicos.

"La Defensoría de los Derechos Universitarios" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Al igual que en los centros de educación superior del Canadá, Estados Unidos de Norte América, Inglaterra y Alemania, en 1985 por iniciativa del Doctor Jorge Carpizo, rector de turno de la

UNAM, llegó bajo esta denominación, regida por un estatuto especial aprobado por el Consejo Universitario.

Su principal función consiste en vigilar que las autoridades de la UNAM sirvan con honestidad, eficiencia y buen trato a la comunidad universitaria y no desconozcan el orden jurídico de la misma.

La DDU debe tramitar las quejas por violaciones a los derechos de los alumnos y miembros del cuerpo académico, cuando por actos u omisiones de los cuerpos colegiados, las facultades, las escuelas, los profesores y dependencias administrativas, son contrarios a la legislación universitaria, por irrazonable e injustos.

El Estatuto de la DDU contempla mecanismos aptos para que el Defensor tenga fácil acceso a todas las dependencias de la universidad, así como a los medios de comunicación existentes en ésta.

Las quejas se presentan ante la DDU y se les debe dar trámite con la mayor celeridad posible. Las investigaciones se pueden iniciar de oficio o a solicitud de parte cuando se tenga conocimiento de los hechos a través de cualquier medio de comunicación de la UNAM, especialmente los publicados por la gaceta oficial de la Universidad.

La Defensoría no es competente para conocer de las vulneraciones de los derechos laborales de carácter colectivo o las resoluciones disciplinarias por existir vías jurídicas adecuadas para tal efecto. Las evaluaciones académicas, así como todas las quejas que puedan ser impugnadas por otros medios señalados en la legislación universitaria.

El trámite que sigue la Defensoría de los derechos universitarios en las investigaciones, sigue los principios de la inmediatez, concentración y rapidez.

Las quejas deben diligenciarse ante la Defensoría, a más tardar, dentro de los 120 días posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos lesivos. Debe

existir un interés personal del quejoso, quien presentará los hechos por escrito. A la Defensoría se acude no sólo para formular cargos en contra de la Administración Universitaria, sino también para adelantar consultas informativas relacionadas con el reglamento y actividades de la UNAM.

Un aspecto de gran importancia es la recopilación adelantada por la DDU de los ordenamientos reglamentarios internos de todas las dependencias académicas, institutos y centros de investigación, con el fin de evitar que existan dependencias sin reglamentación, o que se apliquen reglamentos internos no aprobados por el Consejo Universitario, ni publicados en la gaceta de la UNAM.

El Defensor universitario consideró que para hacer más eficaz su labor deberían, como en los países Escandinavos, publicarse los informes de la DDU, en especial, cuando las autoridades responsables asuman actitudes rebeldes frente a sus decisiones.

### **C.- JUICIO DE AMPARO**

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente, y que hizo pensar en que dicho Estado deseaba separarse de la Federación, debido a su aislamiento del resto de la república, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder.

A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia que organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero en cambio tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

El verdadero autor de ese proyecto de Constitución fue el conocido jurista MANUEL CRESCENCIO REJON, y dentro de él se creaba un medio de

control de la constitucionalidad al cual su autor llamó *amparo*. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado.

Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial: así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Ya en el sistema propuesto por REJON se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste se promueve a instancia de parte agraviada, y a la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del acta que se expedía. Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado *Fórmula de Otero*, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, fórmula que

hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Vigente.

En la Constitución Federal de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello MELCHOR OCAMPO, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, IGNACIO RAMÍREZ propuso que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un *control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública*.

En la definición del amparo se hace una descripción o explicación de los elementos esenciales, que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aun cuando no carezca totalmente de estos requisitos:

*El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones*

*recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.*

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen dos clases de proceso de amparo: el *amparo directo*, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado; y el amparo que se tramita ante los juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado -por contraposición al primero- *amparo indirecto*, que no es un concepto legal salvo en la fracción V del artículo 74 de la Ley, después de la reforma de 1968.

El Doctor Burgoa denomina -igualmente para fines doctrinales, sin fundamento o connotación legales-, al amparo directo *unis-instancial*, precisamente porque este tipo de procesos se tramita y concluye en una única instancia- siendo una destacada excepción de ellos los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuyos fallos admiten el recurso de revisión, que produce una segunda instancia, en los términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo-; y al amparo ante los juzgados



de Distrito o indirectos, como *bi-instanciales*, por admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión.

En los términos de la definición proporcionada, cuando la misma hace referencia a que el proceso de amparo protege a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, individualiza al llamado *amparo contra leyes*. Cuando menciona la finalidad de proteger contra los actos conculcatorios de dichas garantías, se está mencionando al doctrinariamente llamado *amparo-garantías*. El señalamiento de las acciones contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, conforma al llamado *amparo-casación*, y también *amparo-recurso*. Finalmente, las acciones planteadas dentro de un proceso de amparo interpuesto contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, es una referencia al llamado *amparo-soberanía*.<sup>155)</sup>

Todos los derechos humanos que la Constitución Política de México consagra serían meras letra muerta si no existieran en la misma medios procesales para asegurarlos, así como para velar por la legalidad.

Los derechos humanos requieren ser protegidos y garantizados eficazmente mediante una adecuada tutela procesal prevista por la misma Constitución. Esta se traduce en mecanismos legales establecidos para que el individuo pueda solicitar la protección de la ley, cuando vea amenazado el ejercicio de sus derechos. A esos mecanismos les denominamos instrumentos procesales.

La ley establece una serie de recursos para asegurar el goce de tales derechos y libertades, sea mediante medidas preventivas, que eviten la violación

---

<sup>155)</sup> Idem. p. 278, 279, 295, 303 y 304.

a los derechos, o mediante medidas reparadoras, que restituyan el ejercicio de los derechos.

El instrumento procesal más importante en nuestro país para la tutela de los derechos humanos es el juicio de amparo, el cual se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México. <sup>(56)</sup>

El amparo mexicano ha influido directa o indirectamente en el establecimiento de instituciones procesales del mismo nombre en diversos ordenamientos de América Latina, tanto por el prestigio internacional que ha llegado a adquirir como por la circunstancia favorable de que la denominación posee una honda raigambre en el derecho hispánico.

En nuestro país, el sistema de protección de los derechos fundamentales tiene su origen en la tradición liberal del siglo pasado, y se realiza como en todos los países occidentales, por medios judiciales y administrativos. El control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de autoridad ha sido tradicionalmente una función propia del poder judicial.

A lo largo del presente siglo, y con crecimiento paulatino del poder específico de los órganos ejecutivos del Estado, y con la especialización y creciente burocracia, su aplicación se ha vuelto más compleja.

La teoría de división de funciones del Estado fue concebida para lograr un equilibrio que proporcionará, ante todo, seguridad al ciudadano en la esfera de sus derechos. Esta concepción, todavía vigente, se ha visto enriquecida por una serie de mecanismos surgidos en muy diversos países que pretendan contrarrestar el crecimiento desproporcionado del Ejecutivo, característica fundamental del Estado en la postguerra. El crecimiento de los tribunales contencioso administrativo, la participación de comisiones legislativas en muchas

---

<sup>(56)</sup> NAVARRETE, M. TARCISIO, Op. Cit. p 25, 26, y 182.

decisiones propias del Ejecutivo, el nacimiento de nuevos derechos sociales, y la génesis y desarrollo de medios de control no tradicionales es ejemplo de ello. La creación y adopción de varios sistemas, como medios de defensa de los derechos ciudadanos ante la administración pública, creados por varios países en los últimos años es parte de este proceso, que demuestra la necesidad creciente de incrementar los medios para la defensa de los derechos humanos como condición de estabilidad, legitimidad y legitimación política.

Se puede considerar que las acciones tomadas en México para acrecentar estos medios han sido, hasta la fecha, limitados. En los recientes años hemos asistido a la creación de tribunales electorales, a reformas en nuestro juicio de amparo, su penetración ha sido insuficiente para evitar el crecimiento de las pequeñas y grandes arbitrariedades a las que es proclive la autoridad administrativa en cualquier parte del mundo. <sup>(57)</sup>

Para que exista fuerza Constitucional en un sistema político que respete la vigencia de los derechos fundamentales, es necesario que exista fuerza en el derecho.

En nuestro país existen instituciones que tienen como característica particular que ninguna de ellas fue creada a nivel constitucional; todas están han sido realizadas por leyes locales o reglamentos administrativos, bien sean de carácter municipal o estatal. Resultaría imposible sustentar el principio de colaboración obligatoria de las autoridades si estas no cuentan con un soporte legal del mas alto nivel como lo es la Constitución, además para que la institución se legitime requiere de la encomienda que solo la Ley le puede dar.

Existen otros autores que consideran que únicamente en el estado de derecho se puede hablar de los derechos del hombre, toda vez que sólo en éste

---

<sup>(57)</sup> DELGADO SALOMON, L. Ernesto, Op.Cit., p. 187 y 188.

dichos derechos se reconocen y respetan tanto en su esfera individual como social.

El juicio de amparo mexicano posee una larga y centenaria tradición, por lo que en términos generales, es un medio eficaz para la protección de los derechos y garantías individuales, lo que no significa que carezca de defectos.

El amparo como instrumento para la tutela de los derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, está regulado exclusivamente por el artículo 49 constitucional, pero se discute su aplicación debido a la ausencia de bases constitucionales como el habeas corpus, y de la ley reglamentaria respectiva, aun cuando algunos tribunales la han admitido como institución jurisprudencial.

La situación de México es peculiar tan sólo en el sector relativo al juicio de amparo si tomamos en consideración de que no obstante lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, pero siempre por medio del juicio de amparo.<sup>[58]</sup>

#### **D.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Debido a la preocupación existente en México, en la sociedad y en el gobierno para la protección y la defensa de los Derechos Humanos se ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte del Presidente de la República.

Esta institución es nueva en nuestro país aún cuando tiene antecedentes desde el siglo pasado en las Procuradurías de los Pobres de Don Ponciano Arriaga y, en este siglo, encontramos, en México, instituciones cuyas finalidades tienen semejanza a la recién creada Comisión Nacional.

---

[58] FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Ombudsman", México, Universidad de Guadalajara, 1992, p. 187 y 188.

La Comisión Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuyo consejo se integra por dos funcionarios de la Comisión: su Presidente y su Secretario Técnico y por 10 personalidades de la sociedad civil; esta se integra y forma parte del órgano que define los lineamientos a los que estarán sujetas las acciones de la propia Comisión.

Para que la Comisión pueda funcionar y tenga éxito es necesario que tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales; por tal motivo el Presidente de la República ofreció que ella operaría con tales facultades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene antecedentes en México y en el extranjero; en este siglo, a partir de la década de los setentas, se han creado órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública o a la administración de justicia; la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975, que comenzó a funcionar al año siguiente, tiene finalidades comunes a la defensa de los derechos de los individuos aunque no primordialmente frente al poder público.

El 3 de enero de 1979, se creó en Nuevo León la Dirección para la defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos de acuerdo al Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, ejemplo que dio entrada al establecimiento de esta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de ese estado.

El 29 de mayo de 1985 se estableció, en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. El 22 de diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

La justicia es un problema actual en el mundo, tanto en los países ricos como en los pobres, por tal motivo existe una profunda preocupación en discutir los diversos aspectos que conforman la justicia social con el objeto de poder alcanzarla.

Todo hombre por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna, es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a su comunidad. La justicia social es el complemento indispensable a la libertad y a su igualdad del hombre, porque sin justicia social ellos realmente no existen.

La justicia social es un pensamiento y una acción constantes en la evolución jurídica-política de México, ya que imprime su sello a nuestra historia e impulsa a los grandes movimientos políticos-sociales del país.

La Constitución Mexicana de 1917 contiene un proyecto nacional basado en el liberalismo social. <sup>(59)</sup>

---

<sup>(59)</sup> CARPIZO, Jorge. ¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?. 2º Edic. México, CNDH, 1991, p. 9-31.

En México, la Constitución Federal y las leyes imponen a los Gobiernos Federal y de los Estados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, o más ampliamente, por los derechos humanos; obligación que ha motivado la creación de organismos gubernamentales encargados de la protección, defensa y difusión de estos derechos; el respeto y la defensa de los derechos humanos tiene su génesis en el proyecto de Constitución de 1827, que consagra un catálogo de garantías individuales bajo el título de " Derechos Naturales y Políticos". <sup>160)</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en estricto sentido tiene su origen viciado pues sus autoridades moral y su independencia no provienen de la ley sino de la voluntad política, en este caso de un Ejecutivo Federal. Cuando las autoridades no están obligadas, por principio de estricto derecho, a permitir investigaciones en sus respectivas dependencias, la función es limitada a la voluntad de los titulares, y en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la colaboración obligatoria se basaba en la voluntad presidencial y no en la ley. <sup>161)</sup>

El primer deber de todos los servidores públicos es el pleno respeto de las normas que expresan los Derechos Humanos. El logro de este objeto no sólo compete a las instituciones gubernamentales, sino que es una misión de la sociedad en su conjunto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un Organismo de la Sociedad que busca precisamente tutelar y proteger las garantías y libertades

---

<sup>160)</sup> ROCATTI, Mireille, "Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México", Toluca, Edo. de Mex., CNDH, 1996, p. 139 y 140.

<sup>161)</sup> Idem. p. 189.

fundamentales de las personas; el emblema de la CNDH es la obligación de luchar frontalmente contra la impunidad, con el convencimiento de que en nuestro país nadie puede estar y pasar por encima de la Ley.<sup>162)</sup>

El procedimiento ante la Comisión se inicia bien sea de oficio o mediante una queja. Están legitimadas para presentar quejas todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de violaciones a los derechos humanos, así no resulten directamente perjudicadas por ésta. Una vez admitida la queja, se solicita al funcionario señalado como infractor, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman. Se abre luego un periodo probatorio, en el que las partes pueden presentar toda clase de pruebas con amplias facultades oficiosas de la Comisión que puede adelantar las investigaciones que juzgue necesarias para aclarar los hechos. Concluida la investigación, se emite la recomendación, cuyo contenido es dado a conocer al funcionario responsable de la violación, "sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos que a su juicio exista un delito".

Al igual que lo establecen la mayoría de los ordenamientos que regulan a los comisionados, defensores o procuradores que tutelan los derechos de los gobernados frente a la administración, se le confieren a la Comisión atribuciones imperativas en cuanto al procedimiento de investigación, muy similares a las que tienen los tribunales. El Reglamento Interno establece la obligación de las autoridades, de proporcionar oportunamente la información y documentación que solicite la CNDH, incurriendo en caso de no hacerlo, en la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación a cargo de éstos de:

---

<sup>162)</sup> MADRAZO. Jorge. "Temas y Tópicos de derechos Humanos". CNDH, México, 1995, p. 25 y 26.



"Proporcionar en forma veraz y oportuna y en los términos que se le requiera, todos los informes y documentos solicitados por la CNDH, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden". Además, en virtud del Reglamento al que ya hemos hecho mención, cuando se considere que exista una conducta delictiva se puede ejercitar la acción penal contra el servidor público implicado.

Conforme a lo establecido por el decreto, el presidente de la Comisión debe presentar un informe semestral al presidente de la República, en el que precise el número y tipo de quejas presentadas; las autoridades señaladas como responsables; la cooperación privada por los organismos públicos y privados a la Comisión y el cumplimiento de sus recomendaciones, en virtud de lo anterior y con el objeto de asegurar su cumplimiento el informe se hace de manera pública.

La CNDH ha tenido frecuentes críticas debido a su presunta ilegalidad, por tal circunstancia fue necesario perfeccionar su marco jurídico dándole el enfoque constitucional y así lograr su aceptación y consolidación; en virtud de estas consideraciones se reforma el artículo 102 de la Constitución Política Mexicana, que contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad. <sup>(63)</sup>

#### **E. - LAS ONG'S.**

El desarrollo de normas, instituciones y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos ha marchado de la mano con la proliferación de organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG), que

---

<sup>(63)</sup> ESTRADA, Alexei. J., "El Ombudsman en Colombia y en México; una perspectiva comparada", Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 41-45.

trabajan en el terreno de los derechos humanos. Algunas ONG desempeñaron un importante papel en San Francisco mientras se esbozaba la Carta de la ONU. Allí cabildearon para que se incluyeran disposiciones de derechos humanos en la Carta y un sistema mediante el cual las ONG pudieran afiliarse formal y permanentemente a nivel institucional con los organismos de la ONU. La existencia de este sistema ha alentado la creación de más ONG y la adopción de sistemas consultivos similares en otras organizaciones internacionales y regionales. Algunas ONG se especializan en una sola materia, como los problemas de derechos humanos, la salud o el medio ambiente; otras tienen intereses y agendas más generales o se enfocan en puntos particulares de una especialidad determinada.

Estén afiliadas formalmente o no a una organización intergubernamental, las ONG se parecen a los grupos nacionales de presión. Las ONG de derechos humanos han cumplido una función particularmente importante en la evolución del sistema internacional para la protección de los derechos humanos y en el intento de lograr que éste opere bien. Los gobiernos que violan los derechos humanos siempre están deseosos de asegurarse de que las normas internacionales de derechos humanos aplicables sean débiles e ineficientes. Las ONG de derechos humanos aportan el contrapunto necesario a estas actitudes gubernamentales y merecen gran parte del crédito en el progreso que se ha visto en las décadas recientes.

Las funciones que desempeñan las ONG de derechos humanos difieren de acuerdo con el propósito para el cual han sido creadas, sus recursos, las regiones geográficas donde operan y la naturaleza de sus miembros. Existen ONG interesadas en el fomento de los derechos humanos en todo el mundo. Otras circunscriben sus actividades a los problemas de derechos humanos en

regiones o subregiones específicas, o en países o asuntos específicos. Amnistía Internacional, el Comité de Abogados Pro Derechos Humanos, etc.

Los métodos que emplean las ONG para alcanzar sus objetivos también difieren entre un grupo y otro. Algunas eligen recurrir sólo a una técnica o actividad o bien a un limitado número de éstas, ya sean la preparación de informes, la presentación de demandas con organizaciones internacionales, el fomento de legislación internacional, el cabildeo ante cuerpos internacionales y nacionales, etc. Otras utilizan todas estas herramientas de acuerdo con sus circunstancias. Algunas ONG se limitan a la protección de grupos o problemas específicos. Tal como es el caso de la Sociedad Anti-Esclavismo, el Grupo de Derechos de las Minorías o el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Todas las ONG importantes de derechos humanos poseen jerarquía consultiva de una u otra forma con la ONU, el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos, la UNESCO y otras organizaciones intergubernamentales regionales o especializadas. Esta jerarquía o condición le permite a sus representantes, quienes están sujetos a determinadas condiciones y restricciones, presentar informes ante estas organizaciones, ser escuchados por sus comités y comisiones y, en algunos casos, alterar las agendas de estos cuerpos.

Muchos instrumentos contemporáneos de derechos humanos pueden ser rastreados por sus propósitos en las propuestas o proyectos preparados por las ONG. En diversas ocasiones las ONG han logrado que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, su Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las Minorías y otros cuerpos de la ONU centren su atención en violaciones específicas de los derechos humanos, cosa que de otro modo no hubieran hecho. Las ONG merecen también mucho crédito por la creación de instituciones y procedimientos para manejar las violaciones de los derechos

humanos. Esto ha sido posible gracias a las intervenciones escritas y orales que han realizado las ONG en los procedimientos de estos organismos y también en virtud de su cabildeo con las representaciones y delegaciones clave.

En años recientes, algunas ONG han contribuido significativamente también en el fortalecimiento de los sistemas para emitir informes establecidos en muchos tratados de derechos humanos.

Muchas organizaciones gubernamentales han creado mecanismos legales que le permiten a los individuos, a los grupos y a las mismas organizaciones no gubernamentales presentar demandas en materia de derechos humanos. Las ONG han invocado estos procedimientos y entablado numerosas demandas, sobre todo en casos donde se argumentan violaciones masivas de los derechos humanos. Aquí las ONG con frecuencia están en mejor posición que los individuos para recabar información confiable y preparar la documentación legal necesaria.

Las ONG han presentado muchas demandas con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto bajo la jurisdicción de la Convención Americana como la del sistema de peticiones que se basa en la Carta de la OEA.

Las ONG También son pioneras en la práctica de utilizar a distinguidos abogados y jueces extranjeros para observar los procesos de personas acusadas por motivos políticos o que parezca que los motivos son políticos. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas con frecuencia intentan tener observadores en los juicios para garantizar que el acusado reciba el debido proceso de Ley. La sola presencia de abogados extranjeros en estos tribunales en calidad de observadores del proceso, tiende a evitar ciertos abusos; a veces incluso a producido absoluciones.

Las políticas que adoptan los gobiernos para confrontar violaciones de derechos humanos específicos cometidos en otros países, se elaboran a nivel nacional. Lo mismo pasa con las políticas que determinan las facultades que los gobiernos desean conferir a las organizaciones internacionales para que éstas puedan encargarse de dichas violaciones. Las consideraciones políticas nacionales también afectan las decisiones gubernamentales en materia de ratificación de tratados de derechos humanos o los métodos, nacionales o internacionales, a emplear para fomentar en respeto por los derechos humanos en el extranjero.

Las ONG de derechos humanos dedican mucho tiempo y recursos a actividades cuyo objeto es influir en las políticas de estos derechos, así como en las actividades diplomáticas de varios países.<sup>164</sup>

---

<sup>164</sup> BUERGENTHAL, Thomas. "Derechos Humanos Internacionales", Gernika, 2º Edic. México, 1996, p. 331.

## CONCLUSIONES

1.- En el presente análisis se concluye que los *Derechos Humanos*, tienen como titular al hombre, mencionándolo de dicha forma, en virtud de que es el equivalente al ser humano, bien sea hombre o mujer; significando esto, que los supuestos derechos tienen como sujeto al hombre en cuanto es hombre, en cuanto pertenece a la especie humana. Así cuando reconocemos ciertas especificaciones cuando el ser humano es niño, o anciano, o mujer, o trabajador, los derechos que les adjudicamos son "*del hombre*".

Estos se definen como las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente puede disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal familiar y social.

Los *derechos humanos* se predicán como universales, eternos, supratemporales, porque pueden adquirir, y adquieren, diversos y distintos modos de plasmación en cada situación histórica, en cada época, en cada lugar, en cada Estado, para cada sociedad, para cada cultura. El valor y su deber ideal vale y exige en todas partes así como en todo tiempo para todos los hombres. Pero como el valor se dirige a estos, y ellos protagonizan en el mundo una vida histórica, es inevitable la intersección del valor con la realidad histórica que desencadena el descendimiento de éstos derechos a la contingencia, la mutabilidad y la temporalidad.

El concepto clave y fundamental de los *derechos humanos*, es la libertad con la que se explica la autonomía del hombre en la sociedad, y de un límite a los poderes externos a él, como lo es el caso del Estado. Así, se requiere de una forma de organización política que es la democracia, consistiendo ésta en la forma más simple y lineal, que es una organización jurídico-política basada en el reconocimiento y respeto a la dignidad del hombre, a su libertad, y a sus derechos.

2.- Es necesaria la existencia de mecanismos que protejan tales derechos, ya que su sola existencia en la ley no garantizan su respeto.

Los *derechos humanos*, requieren ser protegidos y garantizados eficazmente mediante una adecuada tutela procesal prevista por la misma Constitución. Esta se traduce en mecanismos legales establecidos para que el individuo pueda solicitar la protección de la ley, cuando vea amenazado el ejercicio de sus derechos. A estos mecanismos se les denomina instrumentos procesales, pudiendo llevarse a cabo mediante medidas preventivas o bien reparatorias.

3.- En los Sistemas de Protección que hemos estudiado de América Latina son:

Argentina.- El Habeas Corpus y Amparo.

Chile.- El Ombudsman.

Brasil.- El Mandato de Segurança y Habeas Corpus.

Uruguay.- El Habeas Corpus y Amparo.

Venezuela.- El Habeas Corpus y Amparo.

Colombia.- El Habeas Corpus.

Guatemala.- Amparo y Habeas Corpus.

4.- La importancia de la procedencia de la Corte Interamericana, radica en ser un instrumento de protección a los derechos humanos que interviene cuando los medios de protección de los países no funcionan o se ven rebasados por cuestiones políticas.

5.- Es saludable el reconocimiento que ha hecho el Senado de la República de la validez de las resoluciones de la Corte Interamericana pues ello llevará a México a inscribirse dentro de los países que pugnan por evitar las violaciones a los derechos fundamentales.

6.- La doctrina latinoamericana no ha abordado con el debido detenimiento la tutela procesal de los derechos humanos en las situaciones de emergencia, por lo que resulta indispensable analizar con mayor amplitud este problema, tomando en cuenta la situación angustiosa de los habitantes de Latinoamérica.

7.- Los ordenamientos constitucionales latinoamericanos cuentan con suficientes instrumentos específicos de carácter procesal para la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, como lo son el habeas corpus, la acción, recurso o juicio de amparo, el mandamiento de seguridad brasileño.

8.- Sin embargo, es necesaria la difusión de los diversos mecanismos que existen para la defensa de los derechos humanos entre la sociedad, en primer lugar, de los mecanismos locales y, en segundo lugar, de los mecanismos interamericanos, para de esta manera, crear una cultura popular de conciencia que permita frenar las constantes violaciones que en esta materia se presentan con frecuencia en nuestro continente.



## BIBLIOGRAFIA

### a) LIBROS

BAZDRESCH, Luis, "Garantías Constitucionales. Curso Introdutoria", 3º Edic, México, Trillas, 1987.

BIDART CAMPOS, Germán J, "Teoría General de los Derechos Humanos", 2º Edic, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989.

BUERGENTHAL, Thomas, "Derechos Humanos Internacionales", Gernika, 2º Edic, México, 1996.

BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 16º Edic, México, Porrúa, 1982.

CAMPOS VILLASEÑOR, Monica P, "Organismos Protectores de los Derechos Humanos", México, Universidad Anahuac, Escuela de Derecho, CNDH, 1992.

CARPISO, Jorge, "¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?", 2º Edic, México, CNDH, 1991.

CASTRO, V. Juventino, "Garantías y Amparo", 5º Edic, México, Porrúa, 1986-

CHRISTINE, Fauré, "Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789", México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

ESTRADA, Alexei, J., "El Ombudsman en Colombia y en México; una perspectiva comparada", Insitituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

FERNANDEZ, Eusebio, "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos", Madrid, Colección Universitaria Editorial Debate, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Protección Jurídica de los Derechos Humanos", México, CNDH, 1991.

\_\_\_\_\_ "El Ombudsman", México, Universidad de Guadalajara, 1992.

HENKEL, Heinrich, "Filosofía del Derecho", Madrid, Taurus, 1968.

MADRAZO, Jorge, "Temas y Tópicos de Derechos Humanos", CNDH, México, 1995.

MONTECINO, Marcelo, "Nunca supe sus nombres. Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Chile, Colección Mal Ojo, 1994.

NAVARRETE M TARCISIO, Salvador Abascal C, Alejandro Laborie E, "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos", 2º Edic, México, Diana, 1994.

RECASENS SICHES, Luis, "Filosofía del Derecho", 10º Edic, México, Porrúa, 1991.

ROCATI, Mireille, "Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México", Toluca, Edo. de Mex., CNDH, 1996.

SALOMON DELGADO, Ernesto, "El Ombudsman", México, Editorial Universidad de Guadalajara, Jalisco, 1992.

TAPIA HERNANDEZ, Silverio, "Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México", 2º Edic, México, CNDH, 1994.

TERRAZAS, Carlos R, "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", 4º Edic, México, Porrúa, 1996.

## **b) DOCUMENTOS**

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos y Testimonios de 5 Siglos", México, Colecciones Manuales, 1991.

## **c) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", 4º Edic, T. D-H, México, Porrúa, 1991.

## **d) LEGISLACION CONSULTADA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución de la Nación Argentina", 2º Edic, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución Política de la República de Chile", México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución Política de la República Oriental de Uruguay", México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución de la República Federativa de Brasil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución de la República de Venezuela", México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución Política de Colombia". México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución Política de la República de Guatemala", México, Fondo de Cultura Económica, 1994.